

TESIS
DM 2003
Nº 4

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO
FRENTE AL ABUSO DE DERECHO EN LOS CONTRATOS
MERCANTILES

Trabajo Especial de Grado, presentado
como requisito parcial para optar al
Grado de Especialista en Derecho
Mercantil

Autor: Boris A. Noguera Grieco

Asesor: Luis Fernando Ramírez

Caracas 2.003



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado (a) por el ciudadano Abogado **BORIS NOGUERA GRIECO**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Mercantil, cuyo título es: **EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO FRENTE AL ABUSO DE DERECHO EN LOS CONTRATOS MERCANTILES**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los _____ días del mes de _____
de _____.

Luis Fernando Ramírez
C.I. 5.310.440

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL**

**EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO FRENTE AL ABUSO
DE DERECHO EN LOS CONTRATOS MERCANTILES**

Por: Boris A. Noguera Grieco

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Mercantil,
aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el Jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de
_____ de _____.

CI.

CI.

DEDICATORIA

Muchos han sido los rostros y las voces que a lo largo de varios años de formación académica han dejado huella en mi memoria. Buena parte de ellos coincidieron en un mismo lugar: **LA UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO**.

Por ello que no he dudado en dedicar el presente trabajo monográfico a mi querida Alma Mater, cuna de hombres notables, semillero de prometedoras generaciones de relevo que más temprano que tarde, llenarán de orgullo a quienes contribuyeron en tan loable empeño, desde aquí o desde aquel lugar hacia el cual algún día partieron.

RECONOCIMIENTO

Justo es reconocer la influencia que ha tenido en el presente trabajo la sana y desafiante crítica que hiciera el profesor, colega y amigo **LUIS FERNANDO RAMÍREZ** a la posición que vengo sosteniendo en un juicio desde hace más de dos (2) años ante los Tribunales de la ciudad de Caracas.

Aquellas disertaciones probablemente me comprometieron a adquirir un conocimiento más profundo sobre una interesante materia jurídica, que creía poco desarrollada en el derecho positivo venezolano.

Afortunadamente la tarea no ha sido en vano y contrariamente a lo pensado y conversado con quien hoy asesora esta tesis, nuestro ordenamiento jurídico poco a poco comienza a abandonar algunos principios dogmáticos anacrónicos, que por mucho tiempo se mantuvieron ajenos a la realidad socioeconómica que vive nuestro país en el contexto de un mundo globalizado.

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO MERCANTIL

EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO
FRENTE AL ABUSO DE DERECHO
EN LOS CONTRATOS MERCANTILES

Autor: Abog. Boris Noguera G.

Asesor: Abog. Luis Fernando Ramírez

Año: 2.003

RESUMEN

Este trabajo tuvo por objeto analizar si el levantamiento del velo corporativo o allanamiento de la personalidad jurídica de los entes asociativos, es un mecanismo sancionador viable contra el abuso de derecho, conforme el ordenamiento jurídico venezolano. Se tomó como punto de partida la adopción de métodos cualitativos (documental), en el marco de una investigación analítica y de desarrollo conceptual, apoyada en una apreciable revisión bibliográfica, complementada a través de técnicas de análisis de contenido, análisis comparativo, construcción de sistemas de categorías, clasificación de casos, deducción y síntesis. Asimismo se apoyó en una investigación de campo, donde las fuentes fueron elegidas aleatoriamente, entre un universo de veinticinco (25) empresas inscritas en las cinco (5) oficinas de registro mercantil del área metropolitana de Caracas, con no más de cinco (5) años de constitución. El instrumento utilizado fue una matriz de análisis de contenido, necesaria para registrar y analizar el contenido de la información obtenida de fuentes documentales. Los resultados obtenidos evidenciaron como conclusión general, que la falta de adopción de mecanismos eficaces que tiendan a develar la aparente escisión de la personalidad jurídica de las sociedades de comercio frente a sus accionistas y administradores, puede conducir a la absurda protección del comerciante inescrupulosos que suponiendo a salvo sus bienes, o los de cualesquiera otras de sus empresas, optan por celebrar contratos en nombre de aquélla o aquéllas que no cuentan con una sólida o al menos satisfactoria situación patrimonial para hacer frente a las obligaciones que maliciosamente asumen frente al público. Se infiere sin embargo que cuando el constituyente de 1.999 reglamentó la actividad de los particulares en el ejercicio del derecho a la libre asociación y a la libre empresa, y así estableció como ilícitos y contrarios a la Carta Magna cualesquiera mecanismos o formas jurídicas que conduzcan por sus efectos reales al establecimiento de monopolios, o al abuso de la posición de dominio de una empresa o de un grupo de ellas en un determinado mercado de bienes o servicios, se sentaron las bases para que las leyes especiales delimiten aún más el ejercicio de tales derechos fundamentales, cuando con ello se persiga perjudicar a la colectividad.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION

I. LA REGULACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN LA ANTIGÜEDAD

A. ROMA IMPERIAL, EDAD MEDIA Y EDAD MODERNA

II. LA EDAD MODERNA DEL DERECHO MERCANTIL VENEZOLANO

A. EL INTERVENCIONISMO ESTATAL

B. EL FENÓMENO ASOCIATIVO

C. FORMALISMO MERCANTIL VS. LIBERTAD ECONÓMICA

D. MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN DE LIBERTADES SOCIOECONÓMICAS EN VENEZUELA

E. LA FORMA ASOCIATIVA FRENTE AL OBJETO SOCIAL

F. EL DEVELAMIENTO DEL AGENTE ECONÓMICO SUBYACENTE. LA REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LAS FORMAS ASOCIATIVAS VENEZOLANAS

1. Código Orgánico Tributario

III. LAS FORMAS DE AGRUPACIÓN MÁS COMUNES EN EL DERECHO VENEZOLANO

A. LOS SUJETOS DE DERECHO DE LA RELACIÓN SOCIOECONÓMICA. LOS TIPOS ASOCIATIVOS. LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ENTE ASOCIATIVO. LA RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES SOCIOECONÓMICOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO TRIBUTARIO Y LABORAL VENEZOLANO

IV. LAS LIBERTADES SOCIOECONOMICAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1.999

A. LA LIBRE ASOCIACIÓN Y LA LIBERTAD DE EMPRESA

B. EL SISTEMA SOCIOECONÓMICO VENEZOLANO

C. LIMITES AL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES SOCIOECONÓMICAS FUNDAMENTALES

D. LA REGLAMENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE CORTE SOCIOECONÓMICO EN LA NUEVA LEGISLACIÓN ESPECIAL VENEZOLANA.

1. Decreto con Fuerza de Ley para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria.

2. Ley para la promoción y desarrollo de la pequeña industria.

3. Decreto mediante el cual se dicta las medidas temporales para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y cooperativas productoras de bienes y prestadoras de servicios que estén ubicadas en el país.

4. Decreto Nro. 247 mediante el cual se establecen penas contra las actividades usurarias.

5. Ley de Protección al consumidor y al usuario

6. Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia.

7. Reglamento Nro. 1 de la Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia

8. Decreto con fuerza de ley de creación, estímulo, promoción y desarrollo del sistema microfinanciero.

9. Decreto con fuerza de ley especial de asociaciones cooperativas.

10. Ley de cajas de ahorro y fondos de ahorro.

V. EL ABUSO DE DERECHO

A. EL EJERCICIO ABUSIVO DE LOS DERECHOS SOCIOECONÓMICOS FUNDAMENTALES.

B. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ABUSO DE DERECHO.

1. Criterio intencional.

2. Criterio técnico o de la culpa

3. Criterio del beneficio económico

4. Criterio del derecho-función o fin social del derecho.

VI. ACCIONES LEGALES CONTRA EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACION Y A LA LIBRE EMPRESA (ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA).	72
A. LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ALLANAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS ENTES ASOCIATIVOS COMO MECANISMO SANCIONADOR DEL ABUSO DE DERECHO.	72
VII. LA NUEVA TENDENCIA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO Y DEL DERECHO COMPARADO CON RELACION AL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO.	76
A. EL DERECHO VENEZOLANO.	76
1. Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras	77
2. Ley de empresas de seguro y reaseguro.	79
3. Ley de Mercado de Capitales	83
4. Ley de Entidades de Inversión Colectiva	85
5. Ley de los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo	86
B. EL DERECHO COMPARADO.	92
C. LA JURISPRUDENCIA EXTRANJERA	97
D. LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA VENEZOLANA	104
1. Sentencia del 24 de marzo de 2.000. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Exp. Nro.00-154. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero.	106
2. Sentencia del 13 de agosto de 2.000. Tribunal Supremo de Justicia. Sala de Casación Social. Exp. Nro.02-069. Magistrado Ponente: Omar Alfredo Mora Díaz.	107
3. Sentencia del 15 de Marzo de 2.000. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Exp. Nro. 00-3028. Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta.	109
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	112
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	115

En la última década se ha producido una excesiva proliferación de sociedades mercantiles en Venezuela. En la mayoría de los casos se observa el exiguo cumplimiento de las formalidades de inscripción y publicación de sus respectivas actas constitutivas y estatutos sociales al margen de las previsiones de los artículos 211, 212, 215 y 216 del Código de Comercio Venezolano¹. Generalmente, estas sociedades mercantiles emite en forma irregular sus estados financieros y/o participa tardíamente los cambios en la estructura de sus órganos de dirección al registro de comercio.

La falta de implementación de modernos sistemas informáticos y de telecomunicaciones, que permitan auditar y centralizar los procedimientos llevados por ante las distintas oficinas de registro de comercio en el ámbito nacional, y la creación desmesurada de nuevas oficinas de registro mercantil, en las que prevalece el interés lucrativo sobre la debida prestación de un servicio público, parecen ser las causas más eficientes para que algunos comerciantes deshonestos abusen de la **Libertad de Asociación y de Empresa** que establecen los artículos 52 y 112 de nuestra Ley Fundamental², apoyados en la tesis de la escisión de la personalidad jurídica de las Sociedades de Comercio frente a la de sus Socios y Accionistas, tal como previene el antepenúltimo aparte del artículo 201 del Código de Comercio Venezolano³.

¹ Código de Comercio de Venezuela. (1.955). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 475 (Extraordinario), Diciembre 21 de 1955.

² Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2.000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

³ Código de Comercio de Venezuela. Op.cit. Artículo 201

La interpretación superficial de los postulados que consagran libertades fundamentales, podría conducir a la absurda protección del comerciante inescrupuloso que suponiendo a salvo sus bienes de cualesquiera otras de sus empresas, opta por celebrar contratos a nombre de aquélla o aquéllas que no cuentan con una sólida y menos satisfactoria situación patrimonial para hacer frente a sus obligaciones que maliciosamente asume frente al público. La situación de aparente desvinculación patrimonial e individualización de responsabilidades de cada socio o accionista frente a sus empresas, viceversa, es lo que doctrinariamente se conoce como **"Corporativo"**.

Motivó la presente investigación el particular interés que el tema despertado en el autor tras varios años de ejercicio profesional litigante. Los conocimientos adquiridos por el autor al margen de una humilde contribución que hagan al acervo cultural del lector, reforzando su posición frente a la solicitud judicial de quiebra que hiciera un grupo de comerciantes y sociedades mercantiles, que abusando del derecho a la libre asociación y a la libre empresa, han descuidado sus obligaciones frente a la colectividad con la cual han contraído, aparentando su independencia patrimonial y personal.

Como se ha dicho la situación en comento no es un hecho aislado sino que forma parte de una arraigada problemática socio jurídica que día a día cobra más víctimas. Para comprobar tal aseveración se recabó información documental de un universo de veinticinco sociedades mercantiles cuyos expedientes fueron consultados de forma aleatoria en cinco (5) de los Registros Mercantiles.

conforman la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, la cual fue registrada y procesada a través de una matriz de análisis de contenido, cuyos resultados definitivos reflejaron un elevado porcentaje (80%) de empresas con capital social menor a un millón de bolívares (Bs.1.000.000,00), de las cuales más de la mitad no cumple periódicamente con el registro y publicación de aquellos documentos que deban reflejar la verdadera situación patrimonial de la sociedad, su composición accionaría, junta directiva, etc, tal como fuera oportunamente pronosticado en el anteproyecto del presente trabajo monográfico.

En opinión del autor la oportuna identificación de los síntomas en referencia, permitirá evaluar a la víctima de tales subterfugios, la rápida adopción de una acción por simulación y de indemnización de daños y perjuicios, en contra de aquellos grupos de personas subrepticamente involucradas que le hayan causado un empobrecimiento injusto, en los términos sancionados por los artículos 1.160, 1.185, 1.273, 1.279, 1.280 y 1.281 del Código Civil Venezolano, no sin antes advertir que sobre esta materia queda mucho por escribirse en nuestro ordenamiento jurídico.

A. Roma Imperial, Edad Media y Edad Moderna.

Goldschmidt⁴ en su obra "Curso de Derecho Mercantil" refiere que Roma Imperial aportó tres elementos fundamentales a la Noción de Derecho Mercantil: El *ius Gentium*, **la aceptación de la costumbre como su principal fuente** y la creciente importancia de los edictos de los Magistrados.

Destaca el citado autor que "con la caída del Imperio Romano posterior surgimiento de las regiones, comenzó a evidenciarse el derecho propio de cada comuna. **Se reorganizaron las corporaciones de industria y de oficio y con ella la del gremio de mercaderes**"

Más tarde, el derecho canónico lejos de contribuir con desarrollo de las modernas instituciones del derecho mercantil, entorpeció el progreso a través de posiciones cerradas o conservadoras, entre ellas la prohibición de pacto de intereses en las deudas civiles.

Similares posturas asumieron el antiguo procedimiento jurídico germánico y el régimen feudal; este último, contrapesó el crecimiento de las actividades comerciales fundamentadas

⁴ Goldschmidt, R. (2001). *Curso de Derecho Mercantil* (2ª. Ed. Actualizada M.A. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág.26.

riqueza mobiliaria, la libre iniciativa del tráfico mercantil, producción artesanal.

Con la expansión territorial del comercio y el incremento de volúmenes transados, comenzó a desarrollarse una legislación mercantil propia, casuística, y consuetudinaria, que los comerciantes nutrieron y perfeccionaron a través de la "**costumbre mercantil**". Ejemplos de tales normas son "La Tavole Amalfitane", de Amalfi (Siglos XIII y XIV), el "Código de las Partidas" (1263), "Les Rois de Flandres" (1288) de Olerón; las "Actas de la Liga Hanseática", el "Libro del Consulado de la Mar" (siglo XIV) y "Le Guidon de la Mer".

A partir de esta etapa de "**reglamentación**" del ejercicio del comercio, la fama y reputación de los comerciantes unipersonales y de las agrupaciones gremiales que primitivamente éstos constituyeron resultaron ser la base fundamental de la relación mercantil, hasta nuestros días.

Sin embargo, la imposibilidad de trato directo entre comerciantes distantes, y el riesgo implícito en cierto tipo de transacciones, provocó el surgimiento de un nuevo tipo de corporaciones mercantiles en las que se exigían mayores formalidades para su creación, y en las que era necesario poder cuantificar y calificar el aporte individual de los miembros más allá de las virtudes personales y/o colectivas de un determinado gremio comercial y/o industrial, tal como sucede hoy en día con las llamadas "**sociedades de capital**".

La capacidad intrínseca de endeudamiento (i.e. límite de responsabilidad pecuniaria del ente asociativo) manifestada a

del capital social, y la definición del sujeto pasivo de la obligación mercantil, es en términos simples, lo que precisamente distingue a aquel tipo de sociedades de las llamadas “**sociedades de personas**”. Dentro de este contexto el derecho moderno ha desarrollado toda una teoría general acerca de la llamada “**personalidad jurídica**” de los “**entes asociativos**” (en sentido amplio), ficción ésta sin la cual resulta imposible concebir que tales entidades sean titulares derechos y sujetos de obligaciones.

La limitación de la responsabilidad del ente asociativo frente a terceros y la de sus miembros frente a aquel, es en la actualidad, sin duda alguna, la razón fundamental de la escogencia de las distintas formas de agrupación empresarial, no obstante el fin al cual están destinadas, y es esta razón fundamental “**develada**”, la que puede o no constituir una situación de **abuso de derecho** y un hecho dañoso sujeto a indemnización.

II. LA EDAD MODERNA DEL DERECHO MERCANTIL VENEZOLANO

Según **Goldschmidt**⁵ el desarrollo del derecho mercantil tal como hoy se conoce, puede ser dividido en cuatro (4) grandes períodos históricos, a saber: a) "Epoca Comunal y Estatutaria"; b) "Monarquías Centralizadas"; c) "Liberalismo Económico" y d) "Era Moderna" del comercio, caracterizada por el intervencionismo público.

Por razones de síntesis y dado el enfoque eminentemente aplicado de la presente investigación, solo se hará referencia a esta última etapa histórica en el caso venezolano.

A. El intervencionismo estatal.

Comenta el citado autor al referirse a la era moderna del derecho venezolano, que el Estado ha venido regulando la actividad del comerciante ajustándola a ciertos cánones (matrículas, patentes, licencias, controles de precios, de calidad, registros, mercados de valores, operaciones de financiamiento, etc.), y ha asumido la prestación de servicios que antes cumplían los particulares (transporte suministros básicos, etc.)

De hecho, una de las manifestaciones inequívocas del intervencionismo estatal es la regulación de la actividad comercial (entre otras la **iniciativa asociativa**) a través de la prestación del

⁵ Goldsmichdt, idem.

servicio público de “**registro de comercio**”, en el cual deben inscribirse los comerciantes, las sociedades de comercio y todos aquellos documentos que éstos emiten, y que por mandato expreso de la ley deben ser registrados y publicados.

B. El fenómeno asociativo.

Galgano, citado por **Morles Hernández**⁶ hace la siguiente reflexión sobre el particular:

Los fenómenos asociativos se manifiestan en los más diversos órdenes de la actividad humana: cultural, social, político, religioso, económico, etc. **Las formas asociativas, por su parte, son escogidas conforme a la aptitud de su estructura organizativa para adaptarse a los propósitos perseguidos por los componentes del grupo.** En el campo de la economía, la producción y distribución de bienes y servicios se lleva a cabo a través de unidades económicas cuyas dimensiones varían enormemente. Esas unidades económicas (**las empresas**) coinciden en la herramienta jurídica que utilizan, en la **vestidura formal** que adoptan, que nos es otra que la sociedad. La sociedad mercantil es parte esencial de los esquemas de organización del mundo capitalista. De hecho, es la estructura organizativa más ampliamente utilizada en los países de economía capitalista, para la producción de la riqueza... Los otros modos de producción

⁶ Morles Hernández, A. (1.989). *Curso de Derecho Mercantil* (3ª Ed. Tomo II). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág. 561.

privada asumen carácter totalmente marginal.

Dentro de este orden de ideas sostiene **Morles Hernández**⁷:

Las actividades económicas de producción y distribución de bienes y servicios se cumplen en las sociedades contemporáneas, principalmente, a través de organizaciones más o menos complejas llamadas **empresas**. Las empresas para funcionar adecuadamente, adoptan forma societaria, es decir **se cobijan bajo alguna de las figuras proporcionadas por el derecho positivo para la organización de los entes colectivos**.

Esta suerte de “cobijo” al que buena parte de la doctrina llama “**velo corporativo**” es el elemento diferenciador de la personalidad jurídica del ente colectivo frente a sus miembros y viceversa.

C. Formalismo mercantil vs. Libertad socioeconómica.

Enfatiza **Morles Hernández**⁸: “La sociedad no sirve de molde, únicamente a la empresa. Basta que se efectúen aportaciones para la realización de un fin económico común –artículo 1.649 del Código Civil⁹- para que nos encontremos frente a una sociedad”.

⁷ Morles Hernández, A. Op.cit., pág. 562.

⁸ Ibid., pág. 562

⁹ Código Civil de Venezuela (1.982). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nro. 2.990 (Extraordinario), Julio 26 de 1982.

Ciertamente **los propósitos de organización de los seres humanos rebasan los fines simplemente económicos**, razón por la cual el derecho suministra todo un elenco de modelos de agrupación, distintos a la sociedad, los cuales pueden existir de hecho al margen de las formalidades establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano para su creación y funcionamiento.

D. Marco legal del régimen de libertades socioeconómicas.

Para la consecución de esos fines nuestro ordenamiento jurídico desarrolla el marco regulador de las actividades de los particulares en el ejercicio de algunos derechos fundamentales de naturaleza social y económica.

Al referirse a estos derechos fundamentales, la doctora **María Auxiliadora Pisani Ricci** en sus “notas de reactualización” del citado texto del doctor **Goldschmidt**¹⁰ comenta lo siguiente:

Partiendo de nuestra Constitución, apreciamos en el Capítulo VI de los Derechos Económicos, del Título III, se consagran desde el artículo 112 al 118, una serie de **normas que orientan la política del Estado en materia comercial**, así: Se encuentra prohibido el monopolio, el ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización, y por otra parte se garantiza el derecho a la propiedad, **el dedicarse a la actividad económica de su gusto**, la promoción de la

¹⁰ Goldschmidt, R. Op.cit., pág. 26.

actividad privada, el derecho a disponer de bienes y servicios de calidad.

No obstante, el Estado regula de forma estricta aquellas **actividades económicas en las que está interesado el orden público**. Ejemplo de tal intervencionismo pueden constatarse en la **intermediación financiera** (Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras¹¹), en la **actividad aseguradora** (Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro¹², el Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro¹³ y la Ley del Contrato de Seguro¹⁴), en la **oferta pública de valores y sus mercados** (Ley de Mercado de Capitales¹⁵, Ley de Entidades de Inversión Colectiva¹⁶ (derogada parcialmente por la Ley de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo¹⁷), Ley de Cajas de Valores¹⁸, Ley de Almacenes Generales de Depósito¹⁹); en los **derechos de los inventores, descubridores e introducción sobre las creaciones, inventos o descubrimientos**

¹¹ Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. (2.001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 5.555 (Extraordinario), Noviembre 13 de 2.001.

¹² Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro. (2.001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 5.553 (Extraordinario), Noviembre 12 de 2001.

¹³ Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro. (1.999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 5.339 (Extraordinario), Abril 27 de 1.999.

¹⁴ Ley del Contrato de Seguro (2.001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 5.553 (Extraordinario), Noviembre 12 de 2001.

¹⁵ Ley de Mercado de Capitales (1.998). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 36.565, Octubre 22 de 1.998.

¹⁶ Ley de Entidades de Inversión Colectiva (1.996). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 36.027, Agosto 22 de 1.996.

¹⁷ Ley de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo (2.001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 5.554 (Extraordinario), Noviembre 13 de 2.001.

¹⁸ Ley de Cajas de Valores (1.996). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 36.020, Agosto 13 de 1.996.

¹⁹ Ley de Almacenes Generales de Depósito (1.936). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 19.015, Noviembre 7 de 1.936.

relacionados con la industria y los productores, fabricantes y comerciantes sobre las marcas o signos distintivos especiales (Ley de Propiedad Industrial²⁰); en la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la **Libre Competencia**²¹); en las políticas y lineamientos destinados a **prevenir los efectos de perjudiciales sobre la producción nacional** de importaciones de bienes cuya producción fabricación, almacenamiento y transporte ha sido objeto de subsidiados, o cuyas materias primas o insumos han sido subsidiados (Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional²²); en la **Ley de Protección al Consumidor y al Usuario**²³, a pesar de que sus artículos 30, 86 ord. 3º, 89, 120 y 132 aparte único, se declararon nulos por inconstitucionalidad mediante sentencia emanada de la extinta Corte Suprema de Justicia de Venezuela, hoy Tribunal Supremo, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nro.5.333, en fecha 23-04-99; en **el financiamiento, promoción de inversiones y exportaciones**, así como la asesoría y prestación de servicios al exportador de bienes y servicios nacionales fijadas por las políticas adoptadas por el Ejecutivo Nacional (Ley del Banco de Comercio Exterior²⁴); en **la regulación de los servicios aéreos comerciales y la explotación económica del transporte por dicho medio** (Ley de Aviación Civil²⁵); en lo concerniente a los **buques nacionales y**

²⁰ Ley de Propiedad Industrial (1.956). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 25.277, Diciembre 10 de 1.956.

²¹ Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (1.992). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 34.880, Enero 13 de 1.992.

²² Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (1.992). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 4.411 (Extraordinario), Junio 18 de 1.992.

²³ Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1.995). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 4.898 (Extraordinario), Mayo 17 de 1.995.

²⁴ Ley del Banco de Comercio Exterior Bancoex (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 37.330, Noviembre 22 de 2.001.

²⁵ Ley de Aviación Civil (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. Nº 37.293, Noviembre 9 de 2.001

extranjeros que naveguen por aguas venezolanas (Ley General de Marina y Actividades Conexas²⁶, Ley de Títulos, Licencias y Permisos de la Marina Mercante²⁷, Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional²⁸, y Ley de Privilegios e Hipotecas Navales²⁹); así como el derecho aplicable y la jerarquización de las fuentes que regularán las obligaciones y los contratos mercantiles en ausencia de indicación válida y combinados con elementos foráneos (Ley de **Derecho Internacional Privado**³⁰); en la resolución de controversias comerciales, cuando las partes deciden acudir a medios alternativos (Ley de **Arbitraje Comercial**³¹); en la aplicación de medidas de salvaguardias destinadas a **prevenir e impedir los efectos perjudiciales sobre la producción nacional**, cuando se haya constatado que las importaciones de un bien han aumentado en cantidades y condiciones tales que causan o amenazan con producir un perjuicio grave a la producción nacional de bienes similares, de conformidad con los acuerdos y tratados comerciales (Decreto con rango y fuerza de Ley sobre Medidas de Salvaguardia Nro.250³²); en el **sistema de cooperación para la pequeña y mediana empresa** (Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa

²⁶ Ley General de Marina y Actividades Conexas (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 37.321. Septiembre 9 de 2.001.

²⁷ Ley de Títulos, Licencias y Permisos de la Marina Mercante (1.985). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 3.672 (Extraordinario), Diciembre 6 de 1.985.

²⁸ Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional (2.000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 36.980, Junio 26 de 2.000.

²⁹ Ley de Privilegios e Hipotecas Navales (1.983). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 37.321, Septiembre 27 de 1983.

³⁰ Ley de Derecho Internacional Privado (1.998). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 36.511, Agosto 6 de 1.998.

³¹ Ley de Arbitraje Comercial (1.998). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 36.430, Abril 7 de 1.998.

³² Decreto con rango y fuerza de Ley sobre Medidas de Salvaguardia Nro.250 (1.999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5.372 (Extraordinario), Agosto 11 de 1.999

Nro.251³³, Ley para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria³⁴); en la adopción de medidas de **emergencia financiera** cuando todo o parte del sistema de bancos e instituciones financieras o del sistema nacional del sistema de ahorro y préstamo confronten problemas de liquidez (Decreto con rango y fuerza de Ley de reforma de Ley de Regulación de la Emergencia Financiera Nro.359³⁵).

E. La forma asociativa frente al objeto social.

Puede con lo anterior apreciarse que el Estado ha delimitado la actividad de los particulares en determinados sectores económicos o en algunas materias en las que se encuentra interesado el orden público, y así, “**reglamenta**” el ejercicio de las garantías de rango constitucional que sustentan la **libertad de asociación y de empresa**, conforme lo dispuesto en los referidos **artículos 52 y 112 de nuestra Carta Magna**³⁶.

Sin embargo el Estado no solo limita, restringe o prohíbe el ejercicio de ciertas actividades comerciales a los particulares, amparado en las mencionadas razones de orden público, sino que inclusive **desciende**

³³ Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa Nro.251 (1.999) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Reimp.** Nro.36.824, Noviembre 11 de 1.999.

³⁴ Ley para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria (1.999) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 5.552 (Extraordinario), Noviembre 12 de 2.001

³⁵ Decreto con rango y fuerza de Ley de reforma de Ley de Regulación de la Emergencia Financiera Nro.359 (1.999) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N°5.390 (Extraordinario), Octubre 22 de 1.999. **Reimp.** N°36.868, Enero 12 de 2.000.

³⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1.999). Op. Cit. Arts. 52 y 112.

al examen de las verdaderas motivaciones que llevan a éstos a adoptar una u otra forma asociativa, y a escoger la explotación de una u otra rama de industria o de comercio.

Basta con examinar el texto de los artículos 16, 22, 24, 28 y 29 del **Código Orgánico Tributario**³⁷; 95 de la **Ley de Impuesto Sobre la Renta**³⁸ (todos estos posteriores a la reforma constitucional del mes de diciembre de 1.999); 15 y 16 la **Ley Orgánica del Trabajo**³⁹ (anteriores a dicha reforma) que respectivamente prevén:

Código Orgánico Tributario:

Artículo 16. "...Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en este Código, **podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias....**"

³⁷ Código Orgánico Tributario (2.001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 37.305, Octubre 17 de 2.001

³⁸ Ley de Impuesto Sobre la Renta (2.001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 5.557 (Extraordinario), Noviembre 13 de 2.001

Ley Orgánica del Trabajo (1.997). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nº 5.152 (Extraordinario), Junio 19 de 1997.

Debe sin embargo advertirse que el legislador expresamente estableció que estas medidas de carácter tributario no afectarán la calificación de la relación jurídica-privada de las partes intervinientes o de terceros ajenos al Fisco.

F. El develamiento del agente económico subyacente. La regulación de la actividad económica de las formas asociativas más comunes en el derecho venezolano.

En el citado ejemplo, una vez establecido el verdadero fin económico perseguido por el contribuyente (deudor) en perjuicio del interés social (suficiencia de la contribución tributaria) mediante el desconocimiento (**develamiento**) de la forma o procedimiento jurídico adoptado para su consecución, la responsabilidad por el hecho ilícito fiscal puede ser trasladada no solo a quien instrumentalmente aparezca como sujeto pasivo de la relación jurídica, sino a cualquier tercero estrechamente relacionado con la actividad aparente sancionada. Veamos:

1. Código Orgánico Tributario:

Artículo 22. Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible.

Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

2. En las personas jurídicas y en los demás **entes colectivos** a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho (i.e. **Las sociedades irregulares** definidas por el artículo 219 del Código de Comercio de Venezuela⁴⁰ y 139 del Código de Procedimiento Civil Venezolano⁴¹).

3. En las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional (i.e. **Establecimientos permanentes** y **consorcios** definidos en los artículos 7 y 10 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta)

Artículo 24. "...En los casos de **fusión** la sociedad que subsista o resulte de la misma, asumirá cualquier beneficio o responsabilidad de carácter tributario que corresponda a las sociedades fusionadas.

Artículo 28. **Son responsables solidarios** por los tributos, multas y accesorios derivados de los bienes que administren, reciban o dispongan:

1. (Omissis).
2. Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás **entes colectivos con personalidad reconocida**.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de **entes**

⁴⁰ Código de Comercio de Venezuela (1.955). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nro. 471 (Extraordinario), Diciembre 21 de 1.955.

⁴¹ Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1.990). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Nro.4.209 (Extraordinario), Septiembre 18 de 1.990.

colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.

4. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.

5. (Omissis).

6. Los socios o accionistas de las **sociedades liquidadas.**

7. "... Parágrafo Segundo: Subsistirá la responsabilidad a que se refiere este artículo respecto de los actos que se hubieren ejecutado durante la vigencia de la representación, o del poder de administración o disposición, aun cuando haya cesado la representación, o se haya extinguido el poder de administración o disposición.

Artículo 29. Son responsables solidarios los adquirentes de **fondos de comercio** así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

"La responsabilidad establecida en este artículo estará limitada al valor de los bienes que se adquieran, **a menos que los adquirentes hubiesen actuado con dolo o culpa grave...**"

Al examinar los anteriores supuestos de hecho, puede apreciarse que el legislador venezolano ha procurado abarcar las más variadas formas jurídicas a través de las cuales los particulares podrían ejercer sus **libertades socioeconómicas fundamentales**, con la advertencia de que es posible desconocer (**develar**) la constitución de sociedades,

la celebración de contratos, y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones de carácter tributario.

En este sentido es oportuno recordar el acertado comentario del doctor **Morles Hernández**⁴² en el cual se destaca que “la sociedad no sirve de molde, únicamente a la empresa. **Basta que se efectúen aportaciones para la realización de un fin económico común – artículo 1.649 del Código Civil- para que nos encontremos frente a una sociedad**”. Esta acepción amplia de “sociedad” es la que aparece precisamente vertida en la formulación de las mencionadas normas tributarias.

Puede así afirmarse que si bien la “sociedad” es el medio idóneo para la consecución de un fin lucrativo, común y colectivo, no es el único, y es por ello que el legislador en el referido **numeral 3 del artículo 24 de nuestro Código Orgánico Tributario**⁴³, ha centrado su atención en el fin perseguido y no en la forma adoptada para la consecución de éste, vale decir, la forma societaria. Este desconocimiento de las formas y procedimientos jurídicos es precisamente una manifestación del “**levantamiento del velo corporativo**” con fines tributarios.

⁴² Morles Hernández, A. Op.cit, Pág. 562

⁴³ Código Orgánico Tributario. Op.cit., art. 24.

III. LAS FORMAS DE AGRUPACION MÁS COMUNES EN EL DERECHO VENEZOLANO

A. Los sujetos de derecho de la relación socioeconómica. Los tipos asociativos. La personalidad jurídica del ente asociativo. La responsabilidad de los agentes socioeconómicos con especial referencia al ordenamiento jurídico tributario y laboral venezolano.

De una rápida lectura de los citados artículos del **Código Orgánico Tributario** puede extraerse la responsabilidad jurídica de:

1 Las **personas naturales** (bien sea actuando en nombre propio o en representación de terceros).

2. Las **personas jurídicas** en general (entendiéndose entre éstas la Nación y las Entidades Políticas que la componen; las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público; las **asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado** (inclusive testamentarias), cuya **personalidad** adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva (ó testamento según el caso) en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas (hoy Municipios), las cuales **sólo podrán crearse con un objeto de utilidad general**: artístico, científico, literario, benéfico o social, para ser sometidas a la supervigilancia (sic) del Estado, quien la ejercerá por intermedio de los respectivos Jueces de Primera Instancia, ante los cuales

rendirán cuenta los administradores; y además, las **sociedades civiles** (definidas como aquellas en las cuales dos o más personas convienen en contribuir, cada uno con la propiedad o el uso de las cosas, o con su propia industria, a la realización de un fin económico común⁴⁴) y las **mercantiles** que se registrarán por las disposiciones legales que les conciernen⁴⁵).

3. Las **sociedades de hecho** las cuales carecen de personalidad jurídica. En el caso de las **sociedades civiles** éstas adquieren personalidad jurídica y tienen efecto contra terceros desde que se protocoliza el respectivo contrato en la Oficina Subalterna de Registro Público de su domicilio. Si las sociedades revisten una de las formas establecidas para las **sociedades mercantiles**, adquieren personalidad jurídica y tendrán efecto contra terceros, cumpliendo las formalidades exigidas por el Código de Comercio. Respecto de los socios entre sí, la prueba de la sociedad deberá hacerse según las reglas generales establecidas en el Código Civil para la prueba de las obligaciones⁴⁶.

4. Las **sociedades irregulares** (aquellas en cuya formación no se cumplen las formalidades que ordenan los artículos 211, 212, 213, 214, y 215 del Código de Comercio, según sea el caso) las cuales **no se tendrán por legalmente constituidas** hasta tanto se de cumplimiento a tales formalidades, trasladándose la responsabilidad personal y solidaria por sus operaciones a los

⁴⁴ Código Civil de Venezuela. Op.cit., art. 1.649

⁴⁵ Ibid. Arts. 19, 20 y 21

⁴⁶ Ibid. Art. 1.651

socios fundadores, administradores o cualesquiera otras personas que hayan obrado en nombre de aquellas⁴⁷), al igual que las **asociaciones y los comités que no tienen personalidad jurídica**, los cuales estarán en juicio por medio de las personas que actúan por ellas o a las cuales los asociados o componentes han conferido la representación o la dirección. En todo caso, aquellos que han obrado en nombre y por cuenta de la sociedad, asociación o comité, son personal y solidariamente responsables de los actos realizados⁴⁸.

5. Los **entes colectivos innominados, las comunidades conyugales, concubinarias y hereditarias**, (vid. arts. 149, 150, 168, 211, 760, 767, y 807 del Código Civil Venezolano) y de las **sociedades fusionadas** (art. 343 del Código de Comercio de Venezuela).

Igual posición a la asumida por el **Código Orgánico Tributario Venezolano** asume la **Ley de Impuesto Sobre la Renta**⁴⁹, cuyo **artículo 7** dispone que serán sujetos de dicho impuesto:

1. Las **personas naturales** (todos los individuos de la especie humana son personas naturales; es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años; quien es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales⁵⁰).

⁴⁷ Código de Comercio de Venezuela. Op. Cit., art. 219

⁴⁸ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. Op. Cit., art. 139.

⁴⁹ Ley de Impuesto sobre la Renta, Op. Cit., art. 7.

⁵⁰ Código Civil de Venezuela. Op. Cit., arts. 16 y 18

2 Las **compañías anónimas** (en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado y en la que los socios no están obligados sino por el monto de su acción⁵¹), las **sociedades de responsabilidad limitada** (en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por un capital determinado, dividido en cuotas de participación, las cuales no podrán estar representadas en ningún caso por acciones o títulos negociables⁵²), las **sociedades en nombre colectivo** (en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de todos los socios⁵³), en **comandita simple** (en la cual las obligaciones sociales están garantizadas por la responsabilidad ilimitada y solidaria de uno o mas socios, llamados socios solidarios o comanditantes, y por la responsabilidad limitada a una suma determinada de uno o más socios, llamados comanditarios. El capital de los comanditarios puede estar dividido en acciones (**comandita por acciones**⁵⁴).

3. Las **comunidades**, y además cualesquiera sociedades de personas, **incluidas las irregulares o de hecho**.

4. Aquellas empresas o personas que perciban enriquecimientos provenientes de actividades inherentes o conexas a la explotación de la industria de minas e hidrocarburos.

⁵¹ Código de Comercio de Venezuela. Op.cit art. 201, num. 3º.

⁵² Ibid. Art. 201, num. 4º.

⁵³ Ibid. Art. 201, num. 1º.

⁵⁴ Ibid. Art.201, num. 2º.

5. Las **asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas** no mencionadas entre las anteriores.

6 **Los establecimientos permanentes**⁵⁵ a quienes las leyes tributarias venezolanas definen como aquella situación de hecho en la que el sujeto pasivo tributario **directamente o por medio de apoderado, empleado o representante**, posee en el territorio venezolano cualquier **local o lugar fijo de negocios**, o cualquier **centro de actividad** en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad o **cual** posea en Venezuela una **sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos**; obras de construcción, instalación o montaje, cuando su duración o sea superior a seis meses, **agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo**, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales o realice actividades profesionales artísticas o **posea otros lugares de trabajo** donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin. **Queda excluida de esta definición la de aquellos mandatarios que actúen de manera independiente**, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante. También se considera

⁵⁵ Ley de Impuesto Sobre La Renta. Op. Cit., art. 7, parr. Tercero.

establecimiento permanente a las **instalaciones explotadas con carácter de permanencia** por un empresario o profesional, a los **centros de compras de bienes o de adquisición de servicios** y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título. Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las **bases fijas** en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

7. Las **herencias yacentes**⁵⁶, los participantes en **contratos de cuentas en participación**⁵⁷ (definidos como aquellos en que un comerciante o una compañía mercantil da a una o más personas participación en las utilidades o pérdidas de una o más operaciones o de todas las de su comercio, en donde los terceros no tienen derechos ni obligaciones sino respecto de aquél con quien han contratado), y los **consorcios** (entendidos como aquellos grupos empresariales, constituidos por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada⁵⁸).

⁵⁶ Código Civil de Venezuela. Op. Cit., art. 1.060.

⁵⁷ Código de Comercio de Venezuela. Op. Cit., arts. 359 y 360.

⁵⁸ Ley de Impuesto Sobre la Renta. Op. Cit., art. 10.

La referida **Ley de Impuesto sobre la Renta** en su artículo 95⁵⁹ reproduce en buena parte las previsiones del artículo 16 del **Código Orgánico Tributario**, y añade: “... **podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aún cuando estén formalmente conformes con el derecho**, realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto...”

En este punto debemos hacer un paréntesis para destacar que dicha ley especial (publicada en noviembre de 2.001) entró en vigencia con posterioridad al **Código Orgánico Tributario vigente** (publicado en el mes de octubre del mismo año) por lo que razonablemente puede inferirse, una vez examinada la señalada complementación de textos normativos, que nos encontramos frente a una clara señal de lo que podría ser una tendencia legislativa dirigida a sancionar todo hecho que pudiera constituir un fraude a la ley tributaria y por qué no, que pudiera representar un atentado al **orden público económico** obviamente afectado por los ilícitos tributarios.

En el ámbito laboral (1.997), aún antes de la reforma constitucional de diciembre de 1.999, la **Ley Orgánica del Trabajo**⁶⁰ **a través de sus artículos 15, 16 y 49** abarcó todas las situaciones de hecho que pudieran constituir una actividad económica sujeta a su regulación, para así definir al sujeto pasivo de la relación laboral, **independientemente de la denominación que pudieran darle las partes a su vinculación jurídica**. Veamos:

⁵⁹ Ley de Impuesto Sobre la Renta. Op. Cit., art. 95.

⁶⁰ Ley Orgánica del Trabajo. Op. Cit., arts. 15, 16 y 49.

Artículo 15. Estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley todas las **empresas, establecimientos, explotaciones y faenas**, sean de carácter público o privado, existentes o que se establezcan en el territorio de la República, y en general, toda prestación de servicios personales donde haya patronos y trabajadores, **sea cual fuere la forma que adopte**, salvo las excepciones expresamente establecidas por esta Ley.

Artículo 16. Para los fines de la legislación del Trabajo se entiende por **empresa** la unidad de producción de bienes o de servicios constituida para realizar una actividad económica con fines de lucro.

Se entiende por **establecimiento**, la reunión de medios materiales y de un personal permanente que trabaja, en general, en un mismo lugar, en una misma tarea, y que está sometido a una dirección técnica común, tenga o no fines de lucro.

Se entiende por **explotación**, toda combinación de factores de la producción **sin personería jurídica propia** ni organización permanente, que busca satisfacer necesidades y cuyas operaciones se refieren a un mismo centro de actividad económica.

Se entiende por **faena**, toda actividad que envuelva la prestación del trabajo en cualesquiera condiciones.

Artículo 49. Se entiende por **patrono o empleador** la persona natural o jurídica

que en nombre propio, ya sea por cuenta propia o ajena, **tiene a su cargo una empresa, establecimiento, explotación o faena**, de cualquier naturaleza o importancia, que ocupe trabajadores, sea cual fuere su número.

Para aproximarnos a una adecuada interpretación de la tendencia legislativa venezolana, debemos tomar en cuenta que el **artículo 60 de la referida Ley Orgánica**⁶¹ al igual que otras ramas del derecho (vid. art. 4 del Código Civil⁶² y 9 del Código de Comercio⁶³), definen la prelación de sus fuentes así:

Además de las disposiciones constitucionales y legales de carácter imperativo, para la resolución de un caso determinado se aplicarán, en el orden indicado:

a) (Omissis).

b) (Omissis).

c) **Los principios que inspiran la Legislación del Trabajo**, tales como los contenidos explícita o implícitamente en declaraciones constitucionales o en los Convenios y Recomendaciones adoptados en el seno de la Organización Internacional del Trabajo y en la jurisprudencia y doctrina nacionales;

⁶¹ Ibid., art. 60.

⁶² Código Civil de Venezuela. Op. Cit., art. 4.

⁶³ Código de Comercio de Venezuela. Op. Cit., art. 9.

d) La **costumbre y el uso**, en cuanto no contraríen las disposiciones legales ni los principios a que se refiere el literal anterior;

e) **Los principios universalmente admitidos** por el Derecho del Trabajo;

f) Las normas y principios generales del Derecho; y

g) La equidad.

Los aludidos **principios fundamentales** del derecho laboral venezolano están enumerados en el **artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo**⁶⁴, cuyo literal “c” merece particular comentario ya que en él se reivindica la “**Primacía de la realidad de los hechos, frente a la forma o apariencia de los actos derivados de la relación jurídico laboral**”.

Este último principio laboral es recogido en el **artículo 94 de la Constitución Venezolana**⁶⁵, el cual dispone que “...El Estado establecerá a través del órgano competente, la responsabilidad que corresponda a los **patronos** y o **patronas** en general, **en caso de simulación o fraude**, con el propósito de desvirtuar, desconocer u obstaculizar la aplicación de la legislación laboral”.

⁶⁴ Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (1.999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5.292 Extraordinario, Enero 20 de 1.999

⁶⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit., art. 94.

La referida previsión constitucional reafirma que el legislador venezolano en los últimos cinco (5) años ha hecho un significativo esfuerzo para “**develar**” todas las formas ocultas a través de las cuales se persiguen fines ilícitos que atentan contra el orden público, y para ello, compromete al Estado a brindar **protección jurídica al desarrollo económico sustentable** basado en el establecimiento de empresas sólidas y con vocación de permanencia (no meramente instrumentales), que aporten valor agregado al mercado venezolano de bienes y servicios.

De hecho como se verá a continuación el constituyente venezolano de 1.999, hizo énfasis sobre tales particulares no solo en el cuerpo de nuestra Carta Fundamental vigente, sino además en su Exposición de Motivos.

IV. LAS LIBERTADES SOCIOECONOMICAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1.999

A. La libre asociación y la libertad de empresa.

Los postulados de la referida protección jurídica al desarrollo económico sustentable, están enunciados en los **artículos 52 y 112 de nuestra Carta Magna⁶⁶**.

El primero de ellos, fija los límites del ejercicio del **derecho de asociación** en los términos siguientes: "Toda persona tiene el derecho de asociarse **con fines lícitos**, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho".

Como se ve la "**libre asociación**" está subordinada a la consecución de un **fin lícito**, y esa licitud está definida por el cumplimiento de un **fin social-económico**.

Así lo establece el **Capítulo I del Título VI** de la "**Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, publicada el día 24 de marzo de 2.002 en la Gaceta Oficial Nro. 5.453 Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela que dispone:

El régimen socio económico no se define de forma rígida, no obstante **se consagran**

⁶⁶ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit., arts. 52 y 112.

principios de justicia social, eficiencia, democracia, **libre competencia** e iniciativa, defensa del ambiente, productividad y solidaridad, fuera de cualquier dogmatismo ideológico con relación a la ya superadas disputas sobre los roles del mercado y el Estado, **evitando una visión extrema y excluyente de los contenidos sociales de todo sistema económico**, pero sentando las bases de una economía de respeto a la acción individual.

Como se puede apreciar el constituyente de 1.999 **resaltó la búsqueda de la justicia social en armonía con la libre competencia**, dejando a un lado la adopción de sistemas económicos que se aparten de la realidad social y añade:

El Estado no está ausente, **tiene un papel fundamental como regulador de la economía** para asegurar el desarrollo humano integral, defender el ambiente, promover el desarrollo del valor agregado nacional y de las fuentes de trabajo, **garantizando la seguridad jurídica para fomentar junto con la iniciativa privada, el desarrollo armónico de la economía nacional** y la justa distribución de la riqueza. En suma, se plantea un equilibrio entre Estado y mercado en razón de que el problema no es más Estado o menos Estado, sino un mejor Estado y **el mercado no es un fin en si mismo, sino un medio para satisfacer las necesidades colectivas**; ese equilibrio debe prevalecer entre la productividad y la solidaridad, entre eficiencia económica y justicia social, **dando libertad a la iniciativa privada y preservando el interés del colectivo.**

“...se reconoce como esencial la acción reguladora del Estado **para establecer un marco normativo estable que brinde seguridad jurídica a la actividad económica...**”

B. El sistema socioeconómico venezolano.

Al referirnos al sistema socio-económico propuesto en la Constitución Venezolana de 1.999, debemos comentar el trabajo desarrollado por el autor venezolano y doctor en derecho **José Ignacio Hernández**⁶⁷, publicado en el portal de Internet de la firma venezolana de abogados “**Badell & Grau**”, en el que hacen las siguientes precisiones:

El artículo 7 del Texto Fundamental ha supuesto, en esta materia, **el abandono de las teorías que veían en esas normas constitucionales meros principios programáticos sin eficacia jurídica**. Toda la Constitución –y sus normas económicas no son la excepción- tienen valor jurídico directo y se erigen en fundamento del ordenamiento jurídico venezolano.

El referido autor analiza la opinión del Magistrado **ANTONIO GARCIA GARCIA** en una sentencia de la Sala Constitucional de Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en fecha 6 de febrero de 2.001 (caso “Pedro Antonio Pérez

⁶⁷ Hernández, J.I. (2.001) *Constitución Económica y Privatización: Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional de 6 de febrero de 2.001* [Opiniones de interés]. Badell & Grau Abogados. Disponible: <http://www.badellgrau.com/> [Consulta Octubre 10 de 2.002]

Alzurutt”) y además realiza un estudio sistemático del derecho comparado y los antecedentes de la legislación, doctrina y jurisprudencia venezolanas.

Así resumidamente concluye en lo siguiente: A) El concepto del **“Estado Social de Derecho”** aun cuando es mencionado por primera vez en la Constitución Venezolana de 1.947, **solo aparece expresamente incorporado en la del año 1.999 (artículo 2)**; B) El planteamiento de la flexibilidad de la **“Constitución Económica”** es realmente derivación del carácter amplio que debe tener toda Constitución, ya que ésta no debe ser tan cerrada **al punto que “...no admita una variabilidad de formas de actualización de acuerdo con las distintas coyunturas políticas, sociales, económicas, culturales, etc.,** (tal como sostenía **García Pelayo** en su obra **“Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución”** “comentada por el profesor **Allan Brewer Carías**⁶⁸) a quienes cita el autor **José Ignacio Hernández**), ya que ello obstaculizaría o bloquearía el desarrollo de la vida nacional ”

Añade el último de los señalados autores, que la **economía social de mercado** “parte del reconocimiento básico de la responsabilidad política en el buen funcionamiento de la economía, responsabilidad que debe expresarse en la aplicación de una política económica precisa que haga posible el libre funcionamiento del mercado **sin permitir que éste se aparte de los objetivos económicos del bien común...**”

⁶⁸ Brewer C, A. *Reflexiones sobre la Constitución Económica.*

C. Límites al ejercicio de las libertades socioeconómicas fundamentales.

Derivado de todo lo anterior puede afirmarse categóricamente que bajo la concepción del **Estado Social de Derecho** y en el marco de una **Economía Social de Mercado** no puede gozar de **libertad de empresa** quien se asocie con fines ilícitos, ya que el **artículo 112 de nuestra Constitución**, antes mencionado, establece que aquella libertad está subordinada a los límites que establezca ella misma y las demás leyes, es decir, **cumplir con un fin social lícito** (i.e. art.52 eiusdem).

Como se ha dicho, la ilicitud del fin asociativo está definida por el incumplimiento de **reglas de conducta socio-económicas** que en algunos casos son expresamente tipificadas por nuestra Ley Fundamental.

Ejemplo de tales **conductas ilícitas en el ejercicio de las libertades sociales y económicas** pueden encontrarse en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

Artículo 113. "...Se declaran contrarios a los principios fundamentales de esta Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un **monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas a su existencia,**

cualquiera que fuere la forma que adopte en la realidad. También es contrario a dichos principios el **abuso de la posición de dominio** que un particular, un conjunto de ellos o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, **con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio...** (omissis).

Es de hacer notar la particularidad con que el constituyente de 1.999 desarrolló este articulado, el cual difiere notablemente de la forma genérica y programática como lo hiciera su homónimo en el año 1.961⁶⁹. Veamos:

Artículo 95. El régimen económico de la República se fundamentará en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado promoverá el desarrollo económico y la diversificación de la producción, con el fin de crear nuevas fuentes de riqueza, aumentar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país.

Artículo 96. Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de

⁶⁹ Constitución de la República de Venezuela (1.961). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 662 Extraordinario, Enero 23 de 1.961

seguridad, de sanidad u otras de interés social.

La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios, y en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.

Artículo 97. No se permitirán **monopolios**. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público.

El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional, y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control.

La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado.

Artículo 98. El Estado protegerá la iniciativa privada, sin perjuicio de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción, y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, a fin de impulsar el desarrollo económico del país.

económicos en forma genérica (vgr. **monopolio, abuso de la posición de dominio, etc.**), para dejar a las leyes de categoría inferior su definición y/o reglamentación, sino que aportó los elementos que permiten identificar tales conductas.

Solo bajo esta racionalización el Estado Venezolano en ejercicio de sus funciones como ente regulador de la economía, facilitará por razones de seguridad jurídica e interés social el **derecho a la libre asociación** y a la **libre escogencia de actividad lucrativa de los particulares** (libre empresa), siempre que tales actividades en sí mismas no amenacen los derechos del público consumidor, de los productores o productoras y las condiciones efectivas de competencia en la forma ya descrita (vid. **penúltimo aparte del artículo 113 de la Constitución Venezolana**).

Igual postura asume **el artículo 297 de nuestra Carta Magna** el cual señala que:

El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela **se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional** con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, **garantizando la seguridad jurídica,**

solidez, dinamismo, **sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía**, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.

Resulta así evidente que a raíz de la reforma constitucional del mes de diciembre de 1.999, **el Estado Venezolano asumió una actitud vigilante frente a las garantías socio-económicas a la libre asociación y a la libre empresa.**

De hecho en el referido **artículo 113 de nuestro texto constitucional vigente**, se estableció como presunción que no acepta prueba en contrario (i.e. "**iure et de iure**") que es ilícito el objeto social de aquellas agrupaciones empresariales que constituyen "**monopolios**", o suponen un "**abuso de la posición de dominio**" en determinados mercados de bienes y servicios, con independencia de la causa que haya dado origen a tal situación.

Es por ello que el **artículo 306 de nuestra Ley Fundamental** define las dimensiones de las formas asociativas y el objeto social que estas deben perseguir, a los fines de contar con la protección y fomento estatales. Veamos:

Artículo 306. El Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también **la empresa familiar, la microempresa** y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen

de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

D. La reglamentación de las garantías y derechos fundamentales de corte socioeconómico en la nueva legislación especial venezolana

La aludida protección y promoción de la actividad económica en pequeña y mediana escala, está contenida en los siguientes textos normativos:

1. Decreto con Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria⁷⁰:

“Artículo 3° A los efectos del presente Decreto de Ley se entiende por:

1 **Pequeña Industria**, la unidad de explotación económica realizada por una persona jurídica que efectúe actividades de producción de bienes industriales y de servicios conexos, comprendidas en los siguientes parámetros:

1.1. Planta de trabajadores con un promedio anual no menor de once (11) trabajadores, ni mayor a cincuenta (50) trabajadores.

⁷⁰ Decreto con Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (2.001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N°5.552 Extraordinario, Noviembre 12 de 2.001

1.2. Ventas anuales entre nueve mil una (9.001) Unidades Tributarias y Cien mil (100.000) Unidades Tributarias.

2. **Mediana Industria**, la unidad de explotación económica, realizada por una persona jurídica que efectúe actividades de producción de bienes industriales y de servicios conexos, comprendida en los siguientes parámetros:

2.1. Planta de trabajadores con un promedio anual no menor a cincuenta y un (51) trabajadores, ni mayor a cien (100) trabajadores.

2.2. Ventas anuales entre cien mil una (100.001) Unidades Tributarias y doscientas cincuenta mil (250.000)

3. **Emprendedor**: Persona interesada y capaz de identificar, evaluar y desarrollar una idea hasta transformarla en un concepto de negocio operativo o en un producto, mediante la obtención de los recursos necesarios para su ejecución y posterior comercialización.

Cuando una industria no cumpla con algunos de los parámetros establecidos en el presente artículo, el Ministerio competente, en materia de la producción y el comercio, determinará su clasificación como pequeña o mediana industria, con base a la metodología que establezca el Reglamento del presente Decreto Ley. Adicionalmente, podrán establecerse otros parámetros de clasificación”.

En esta materia es oportuno traer a comento la concepción dada por la **Unión Europea** a este tipo de organizaciones empresariales:

Los **criterios** utilizados por la **Comisión de las Comunidades Europeas** para definir a la **Pequeña y Mediana Empresa** son:

Plantilla de la empresa: No más de 250 trabajadores.

Volumen de facturación: No superior a 40 millones de euros.

Balance general anual: No superior a 27 millones de euros

Independencia*: Que el 25% o más de su capital o de sus derechos de voto no pertenezca a otra empresa, o conjuntamente a varias empresas que no respondan a la definición de PYME.

*Este umbral podrá superarse en los dos casos siguientes:

Si la empresa pertenece a sociedades públicas de participación, sociedades de capital riesgo o a inversores institucionales, siempre que estos no ejerzan, individual o conjuntamente, ningún control sobre la empresa.

Si el capital está distribuido de tal forma que no es posible determinar quién lo posee, y si la empresa declara que puede legítimamente presumir que el 25% o más de su capital no pertenece a otra empresa o, conjuntamente, a varias empresas que no responden a la definición de PYME.

Cuando se requiere **distinguir entre empresas pequeñas y medianas**, se define como **empresa pequeña** aquella que:

No tenga más de 50 trabajadores.

Tenga un volumen de negocios anual no superior a 7 millones de euros, o un balance general no superior a 5 millones de euros.

Cumpla el criterio de independencia.

Sin embargo, es necesario precisar que el **Banco Europeo de Inversiones (BEI)**, en sus programas, considera como pequeñas y medianas empresas aquellas con menos de 500 trabajadores y con una participación máxima de un tercio del capital en manos de una empresa de grandes dimensiones.

Resulta claro con lo anterior, que entre otros importantes criterios distintivos entre la pequeña y mediana empresa, está el referido a los mecanismos de control de los **órganos societarios de gobierno**, que como se ha dicho, no deben estar en manos de otras "**grandes empresas**" quienes sean propietarias de un porcentaje accionario significativo.

En igual dirección se proyectan otras leyes venezolanas tales como:

2. Ley para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria⁷¹ que dispone:

⁷¹ Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (2.002). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 37.583, Diciembre 3 de 2.002.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto **regular las relaciones que se dan entre los órganos y entes que intervienen en el proceso de desarrollo de la pequeña y mediana industria y las empresas de servicios conexos a las mismas**; así como el apoyo, fomento, promoción, recuperación y expansión de la pequeña y mediana industria, como factor fundamental de la dinámica productiva del país, mediante la reestructuración de sus deudas, la recuperación de su capacidad instalada, el financiamiento oportuno, la capacitación, asistencia técnica y las preferencias en las compras del sector público; además de otras acciones de apoyo efectivo para la pequeña y mediana industria.

Artículo 2. El Estado promoverá y fomentará las **iniciativas particulares y colectivas** que conlleven a la constitución, recuperación y desarrollo sustentable de la pequeña y mediana industria.

Artículo 3. A los efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Pequeña y Mediana Industria (PYMI): toda unidad de explotación económica, realizada por **las personas jurídicas que efectúen actividades de transformación de materias primas en insumos**, en bienes industriales elaborados o semielaborados, que responda a uno de los parámetros establecidos por el Ejecutivo Nacional mediante el Reglamento de esta Ley, según los criterios que se indican a continuación: promedio anual del número de trabajadores y valor de las ventas anuales expresado en unidades tributarias, estableciendo los límites máximos y mínimos.

2. Empresas de Servicios Conexos: unidades económicas dedicadas a las actividades relacionadas directamente con la producción de bienes, que de alguna manera sirven a la pequeña y mediana industria.

Las que laboren directamente para la pequeña y mediana industria serán beneficiarias de las disposiciones normativas de esta Ley...."

5. Conglomerados Industriales: concentraciones de empresas interconectadas o relacionadas, proveedores de bienes y servicios, empresas e instituciones asociadas en campos particulares que compitan y cooperen entre sí.

6. Emprendedor: persona interesada y capaz de identificar, evaluar y desarrollar una idea hasta transformarla en un concepto de negocio operativo o en un producto, mediante la obtención de los recursos necesarios para su ejecución y posterior comercialización.

Artículo 4. Los beneficios establecidos por la normativa de esta Ley, se extienden a las demás formas asociativas del sector de la pequeña y mediana industria **legalmente constituidas, e instituidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.**

Se aprecia de lo antes expuesto que el estado venezolano fomentará toda actividad económica que implique la **transformación de materias primas en insumos** y protegerá a aquellas empresas de pequeñas y medianas dimensiones que directa o indirectamente contribuyan con tal objetivo.

Esta tendencia se ve reforzada por otras normas que no solo buscan proteger a la industria nacional dentro del territorio venezolano, sino inclusive frente a otras similares de origen extranjero. Veamos:

3. Decreto mediante el cual se dicta las Medidas Temporales para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Cooperativas, Productoras de Bienes y Prestadoras de Servicios, que estén ubicadas en el país⁷².

Artículo 1. El presente Decreto tiene como objeto:

1. Promover y estimular el desarrollo de las **pequeñas y medianas industrias** (PyMIs) y las **cooperativas** que estén ubicadas en el país, sean productoras de bienes, ejecutoras de obras o prestadoras de servicios, mediante el establecimiento de márgenes de preferencia, contratos reservados y la utilización de esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con valor agregado nacional, transferencia de tecnología, y la incorporación de recursos humanos, en los procedimientos de selección de contratistas regidos por el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, así como la contratación de servicios profesionales.. ”

Artículo 3. A los fines del presente Decreto se entenderá por:

⁷² Decreto N° 1.892, mediante el cual se dicta las Medidas Temporales para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Cooperativas, Productoras de Bienes y Prestadoras de Servicios, que estén ubicadas en el país (2.002). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 37.494, julio 30 de 2.002.

5. Pequeña y Mediana Industria (PyMI):

Personas naturales o jurídicas con domicilio principal en Venezuela fabricantes o proveedoras de bienes, servicios o contratistas de obras, con una nómina promedio anual de hasta cien (100) trabajadores o con una facturación anual de hasta doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T.).

6. Gran Empresa:

Personas naturales o jurídicas con domicilio principal en Venezuela con una nómina anual promedio de más de cien (100) trabajadores y una facturación anual mayor a doscientas cincuenta mil unidades tributarias (250.000 U.T.).

Como se ha dicho nuestro legislador ha desarrollado profusamente las reglas de participación empresarial, definiendo claramente qué se entiende por **concentración económica** y cuando ésta resulta contraria al interés público con el fin de resguardar la **libre competencia** y la **protección del público consumidor**.

En tal sentido será consideradas actividades ilícitas **la usura, la cartelización de precios, el monopolio y el abuso de la posición de dominio en un determinado mercado de bienes y servicios**.

Veamos:

4. Decreto n° 247 mediante el cual se establecen penas contra las actividades usurarias⁷³:

⁷³ Decreto Nro. 247 Para la represión de la Usura (1.946) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 21.980, abril 9 de 1.946.

Artículo 1.- Cualquiera que intencionalmente se valga de las necesidades apremiantes de otro para obtener para sí o para un tercero una prestación, cesión, garantía o algo análogo que implique una ventaja o beneficio que, tomando en cuenta las circunstancias concomitantes, resultare notoriamente desproporcionada a la contraprestación o entrega que por su parte verificare, será castigado con prisión hasta de dos años o con multa hasta de diez mil bolívares (Bs. 10.000,00)

Sin perjuicio de la limitación que establece el Código Civil en su artículo N° 1.746, se considera constitutivo del delito de usura el préstamo de dinero en el cual se estipule o de alguna manera se obtenga un interés que exceda de uno por ciento (1%) mensual.

Artículo 2.- Quien sin tener un negocio de crédito legalmente establecido apareciere como acreedor sin garantía real suficiente de más de tres prestatarios, empleados o trabajadores, de una misma oficina pública o empresa privada, se presume que ha concedido los préstamos con usura.

Artículo 4.- Cualquiera que realizare la usura a que se refieren los artículos anteriores, **por persona o entidad interpuesta o simulada bajo la apariencia de cooperativas, cajas de asistencia o cualquier otra forma**, será castigado con prisión de tres meses a tres años. En caso notoriamente grave, la prisión podrá elevarse a cinco años.

5. Ley de Protección al Consumidor y al Usuario⁷⁴:

Artículo 8°.- Los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en esta Ley son irrenunciables. Se consideran nulas las estipulaciones que establezcan la renuncia a tales derechos o el compromiso de no ejercerlos en instancias administrativas o jurisdiccionales.

Artículo 93.- Serán responsables por la comisión de los ilícitos administrativos contemplados en esta Ley tanto las personas naturales como las jurídicas; siempre que en el caso de estas últimas el ilícito haya sido cometido en el ámbito de su actividad, con recursos sociales y en su interés exclusivo o preferente.

Artículo 108.- Quien por medio de un acuerdo o convenio, **cualquiera que sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disminuirla**, obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte realiza, será sancionado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa, equivalente en bolívares de seiscientos (600) a dos mil (2.000) días de salario mínimo urbano.

En la misma pena incurrirá quien en operaciones de crédito o financiamiento obtenga a título de intereses, comisiones o recargos de servicio una cantidad por encima de las tasas máximas respectivas fijadas por el Banco Central de Venezuela.

⁷⁴ Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1.995) *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 4.898 Extraordinario, diciembre 15 de 1.995.

6. Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia⁷⁵:

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto promover y proteger el ejercicio de la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los productores y consumidores y **prohibir las conductas y prácticas monopólicas y oligopólicas y demás medios que puedan impedir, restringir, falsear o limitar el goce de la libertad económica.**

Artículo 3. A los efectos de esta Ley se entiende por **libertad económica**, el derecho que tienen todas las personas a dedicarse a la actividad económica de su preferencia sin más limitaciones que las derivadas de los derechos de los demás y las que establezcan la Constitución y leyes de la República.. ”

Artículo 5. Se prohíben las conductas, prácticas, acuerdos, convenios, contratos o decisiones que impidan, restrinjan, **falseen o limiten la libre competencia.**

Artículo 11. Se prohíben las **concentraciones económicas**, en especial las que se produzcan en el ejercicio de una misma actividad, cuando a consecuencia de ellas se generen efectos restrictivos sobre la libre competencia o **se produzca una situación de dominio en todo o parte del mercado.**

Artículo 13. Se prohíbe el **abuso por parte de uno o varios de los sujetos de esta Ley de**

⁷⁵ Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia (1.992). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 34.880, enero 13 de 1.992.

su posición de dominio, en todo o parte del mercado nacional y, en particular, quedan prohibidas las siguientes conductas:

“... 5º La subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos del comercio, no guarden relación con el objeto de tales contratos; y

6º Otras de efecto equivalente.

Como un ejemplo claro del **abuso de la posición de dominio**, podemos referirnos al caso concreto de algunas agrupaciones empresariales en el sector de la construcción, que acostumbran desmembrar en forma aparente la participación de distintas personas jurídicas en el negocio inmobiliario, a pesar de estar íntimamente vinculadas. Entre otros mecanismos legales, subordinan la celebración del contrato de compra venta inmobiliaria al reconocimiento tácito de la supuesta desvinculación del propietario del lote del terreno sobre el cual se hará la edificación con respecto al agente de ventas, a la empresa ejecutora de la obra y frente a la firma de arquitectos o ingenieros que diseñará y supervisará cada proyecto de construcción.

A este tipo de situaciones en forma genérica se refieren las siguientes disposiciones de la mencionada ley especial. Veamos:

Artículo 14. A los efectos de esta Ley, existe **posición de dominio**:

1º Cuando determinada actividad económica es realizada por una sola persona o **grupo de personas vinculadas entre sí**, tanto en

condición de comprador como de vendedor y tanto en su condición de prestador de servicios como en su calidad de usuario de los mismos; y...

2º Cuando existiendo más de una persona para la realización de determinado tipo de actividad, **no haya entre ellas competencia efectiva.**

Artículo 15. Se tendrá como personas vinculadas entre sí a las siguientes:

1º Personas que tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra o ejerzan de cualquier otra forma el control sobre ella;

2º Las personas cuyo capital sea poseído en un cincuenta por ciento (50%) o más por las personas indicadas en el ordinal anterior, o que estén sometidas al control por parte de ellas; y

3º Las personas que, de alguna forma, estén sometidas al control de las personas que se señalan en los ordinales anteriores.

Parágrafo Único: Se entiende por control a la posibilidad que tiene una persona para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación de esta Ley, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades.

Artículo 16. ...Parágrafo Único: Cuando la **posición de dominio** se derive de la ley, las personas que se encuentren en esa situación, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, en cuanto no se hayan estipulado condiciones distintas en los cuerpos normativos que la regulen, conforme a lo dispuesto en el Artículo 97 de la Constitución (art. 306 de la Constitución vigente).

Como se ha dicho solo en circunstancias excepcionales el Estado se reservará el ejercicio exclusivo de una determinada actividad económica, tal como preveía el referido artículo 97 de la derogada Constitución Venezolana. Veamos:

Artículo 97. No se permitirán **monopolios**. Sólo podrán otorgarse, en conformidad con la ley, concesiones con carácter de exclusividad, y por tiempo limitado, para el establecimiento y la explotación de obras y servicios de interés público.

El Estado podrá reservarse determinadas industrias, explotaciones o servicios de interés público por razones de conveniencia nacional, y propenderá a la creación y desarrollo de una industria básica pesada bajo su control.

La ley determinará lo concerniente a las industrias promovidas y dirigidas por el Estado.

Derivado de lo anterior el artículo 18 de la Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia dispone:

Parágrafo Único: Al fijar las normas dentro de las cuales podrá permitirse la realización de las actividades señaladas en los ordinales anteriores, el Ejecutivo Nacional de manera concurrente, cumplirá con lo siguiente:

1° **La autorización de dichas actividades deberá tener por objeto, contribuir a mejorar la producción, la comercialización y la distribución de bienes y la prestación de servicios o a promover el progreso técnico o económico;**

2° Las actividades que se autoricen deberán aportar ventajas para los consumidores o usuarios;

3° **La autorización previa de las actividades que se permitan,** así como el control de su ejecución, por la Superintendencia; y

4° La autorización sólo contendrá lo indispensable para lograr el objeto o que se persigue.

Es por ello que para facilitar la detección de situaciones irregulares como las mencionadas, fue creado un organismo especializado en la referida ley:

Artículo 19. Se crea la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia con autonomía funcional en las materias de su competencia, adscrita administrativamente al Ministerio de Fomento (Hoy Ministerio de Producción y Comercio).

Artículo 29. La Superintendencia tendrá a su cargo la vigilancia y el control de las prácticas que impidan o restrinjan la libre competencia. **Entre otras, tendrá las siguientes atribuciones:**

1) Resolver las materias que tiene atribuidas por esta Ley;

2) Realizar las investigaciones necesarias para verificar la existencia de prácticas restrictivas de la competencia e instruir los expedientes relativos a dichas prácticas;

3) **Determinar la existencia o no de prácticas o conductas prohibidas, tomar las medidas para que cesen e imponer las sanciones previstas en esta Ley;**

4) (Omissis).

5) **Otorgar las autorizaciones correspondientes en aquellos casos de excepción a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, siempre dentro de los límites de las normas que se dicten al efecto.**

En este sentido debe traerse a colación lo señalado en el artículo 42 de la ley en comento:

Artículo 42. En el otorgamiento de las autorizaciones que se prevén en esta Ley y para la decisión de los demás asuntos que no tengan establecido un procedimiento especial, se seguirá el procedimiento ordinario previsto en La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Además de la señalada ley especial, en materia de libre competencia existen otras normas de rango sub-legal que merecen ser comentadas:

7. El Reglamento N° 1 para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia⁷⁶ cuyo artículo 7 establece:

Artículo 7°.- La Superintendencia no podrá autorizar la realización de las prácticas o conductas siguientes:

2. Las conductas o prácticas unilaterales que constituyan un abuso de posición de dominio en el mercado relevante, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley.

Por otra parte establece el citado Reglamento:

Artículo 21.- La Superintendencia podrá emitir comunicados, avisos públicos, consultas, instructivos y cualquier otro instrumento dirigido a aclarar y orientar acerca del alcance y aplicación de las normas contenidas en la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 22.- Los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas y prácticas concertadas que conforme a este Reglamento requieran de Autorizaciones Individuales, **deberán adecuarse a las normas de este Reglamento en un plazo**

⁷⁶ Reglamento N°1 para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia (1.993). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 35.202, mayo 3 de 1.993.

de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de su publicación en la **Gaceta Oficial**.

Asimismo la mencionada ley se ve complementada en materia de **operaciones de concentración económica** por el **Reglamento N°2⁷⁷** que dispone:

Artículo 1º: Objeto del Reglamento
Este Reglamento tiene por objeto desarrollar un régimen de evaluación y **control de las operaciones de concentración económica**, en ejecución de la norma contenida en el artículo 11 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

Artículo 15: Procedimiento
La Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia podrá, de conformidad con los artículos 32 y siguientes de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, efectuar investigaciones preliminares y abrir un procedimiento sancionador cuando presuma que una operación de concentración económica ya celebrada, genera efectos restrictivos sobre la libre competencia, **o produce o refuerza una posición de dominio en el mercado relevante**.

⁷⁷ Reglamento N°2 de la Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia (1.996). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 35.963, mayo 21 de 1.996.

Son además atribuciones de la mencionada Superintendencia, conforme el artículo 19 de la ley especial que regula la materia:

- 6) Proponer al Ejecutivo Nacional las reglamentaciones que sean necesarias para la aplicación de esta Ley;
- 7) Dictar su reglamento interno y las normas necesarias para su funcionamiento;
- 8) **Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas;**
- 9) Crear y mantener el Registro de la Superintendencia; y
- 10) Cualesquiera otras que le señalen las leyes y reglamentos.

De tal manera que tanto el referido organismo en sede administrativa, como los órganos de administración de justicia en sede jurisdiccional, podrán declarar la nulidad de las referidas actividades ilícitas conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley en comento, que dispone:

Artículo 57. Son nulos de nulidad absoluta, los actos o negocios jurídicos que tengan por causa u objeto las prácticas y conductas prohibidas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II del Título II de esta Ley, siempre que no estén amparadas por las excepciones previstas en ellas.

Por su parte nuestra Carta Magna prevé una particular protección a otras categorías asociativas, además de las señaladas limitaciones genéricas al **derecho a la libre asociación**.

Tal es caso de las **cooperativas**, las **cajas de ahorro**, así como también **la empresa familiar, la microempresa** y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva.

Para tales fines nuestro legislador ha sido prolijo en la formulación de las normas que regulan a cada una de las mencionadas agrupaciones comunitarias. Veamos:

8. Decreto con fuerza de ley de creación, estímulo, promoción y desarrollo del sistema micro financiero⁷⁸:

Artículo 1°. El presente Decreto Ley tiene por objeto crear, estimular, promocionar y desarrollar el sistema microfinanciero, para atender la economía popular y alternativa, a los fines de su incorporación a la dinámica del desarrollo económico y social.

Artículo 2. A los efectos del presente Decreto Ley se entiende por:

Sistema Microfinanciero: Conjunto de entes u organizaciones públicos o privados que mediante el otorgamiento de servicios financieros y no financieros; fomenten, promocionen, intermedien o financien tanto a personas naturales; sean auto empleadas,

⁷⁸ Decreto con fuerza de ley de creación, estímulo, promoción y desarrollo del sistema micro financiero (2.001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 37.164, Marzo 22 de 2.001.

desempleadas y microempresarios, como a personas jurídicas organizadas en unidades asociativas o microempresas, en áreas rurales y urbanas.

Microempresario: Persona natural o jurídica, que bajo cualquier forma de organización o gestión productiva, desarrolle o tenga iniciativas para realizar actividades de comercialización, prestación de servicios, transformación y producción industrial, agrícola o artesanal de bienes. En el caso de persona jurídica, deberá contar con un número total no mayor de diez (10) trabajadores y trabajadoras o generar ventas anuales hasta por la cantidad de nueve mil Unidades Tributarias (9.000 U.T.).

Unidad Asociativa: Dos (2) o más personas naturales bajo cualquier forma de organización con la finalidad de acceder a los servicios financieros y no financieros, para gestionar la iniciativa económica común.

Servicios Financieros: Productos e instrumentos financieros prestados por los entes u organizaciones públicos o privados para facilitar y promover el desarrollo de los usuarios del sistema microfinanciero.

Servicios No Financieros: programas, proyectos, instrumentos y acciones para el adiestramiento, capacitación, asistencia tecnológica, productiva y otros, prestados por los entes u organizaciones públicos o privados a los usuarios del sistema microfinanciero.

Microcrédito: crédito concedido a los usuarios del sistema microfinanciero con o sin intereses, destinado a financiar actividades de producción, comercialización o servicios, cuya fuente principal de pago lo constituya el

producto de los ingresos generados por dichas actividades.

9. Decreto con fuerza de ley especial de asociaciones cooperativas⁷⁹:

Artículo 1°. La presente Ley tiene como objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento de las cooperativas.

Esta Ley tiene como finalidad disponer los **mecanismos de relación, participación e integración de dichos entes en los procesos comunitarios, con los Sectores Público y Privado y con la Economía Social y Participativa**, constituida por las empresas de carácter asociativo que se gestionan en forma democrática. Así mismo, establecer las disposiciones que regulen la acción del Estado en materia de control, promoción y protección de las cooperativas.

Definición de Cooperativa

Artículo 2°. Las cooperativas son **asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas**, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, **para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de**

⁷⁹ Decreto con fuerza de ley especial de asociaciones cooperativas (2.001). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 37.285, Septiembre 18 de 2.001.

propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente.

Valores cooperativos

Artículo 3°. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, esfuerzo propio, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus miembros promueven los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y compromisos por los demás.

Principios Cooperativos

Artículo 4°. Los principios cooperativos son lineamientos por medio de los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores son: 1°) **asociación abierta y voluntaria**; 2°) **gestión democrática** de los asociados; 3°) **participación económica igualitaria** de los asociados; 4°) **autonomía e independencia**; 5°) **educación**, entrenamiento e información; 6°) **cooperación** entre cooperativas; 7°) **compromiso con la comunidad**. Las cooperativas se guían también por los principios y criterios de las experiencias y los procesos comunitarios solidarios que son parte de nuestra cultura y recogen la tradición solidaria ancestral que ha conformado nuestro pueblo.

10. Ley de cajas de ahorro y fondos de ahorro⁸⁰:

⁸⁰ Ley de cajas de ahorro y fondos de ahorro (2.003). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. N° 37.611, Enero 16 de 2.003.

Objeto. Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, de las **cajas de ahorro y fondos de ahorro**. Igualmente, regulará **aquellas asociaciones que presenten las características señaladas en la presente Ley, aunque su denominación no sea la de cajas de ahorro o fondos de ahorro.**

La presente Ley tiene por finalidad establecer mecanismos **para incentivar el ahorro que propendan al mejoramiento de la economía familiar de sus asociados**, así como al fortalecimiento y desarrollo de las actividades realizadas por las cajas de ahorro y fondos de ahorro.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Se rigen por esta Ley las **cajas de ahorro y fondos de ahorro y las demás asociaciones que tengan las características de las cajas de ahorro y fondos de ahorro, no obstante su denominación.**

Corresponde a la Superintendencia de Cajas de Ahorro determinar la naturaleza de las operaciones que realice una asociación o persona jurídica cualquiera, a fin de establecer si ésta queda sometida al régimen establecido en la presente Ley.

Concepto de caja de ahorro y fondo de ahorro

Artículo 3. A los efectos de esta Ley, se entiende por **cajas de ahorro las asociaciones civiles sin fines de lucro, creadas y dirigidas por sus asociados, destinadas a fomentar el ahorro, recibiendo, administrando e invirtiendo, los aportes acordados.**

Así mismo, se entiende por **fondos de ahorro** a los efectos de esta Ley, **las asociaciones civiles sin fines de lucro, creadas por las empresas conjuntamente con los trabajadores**, en beneficio exclusivo de éstos, recibiendo, administrando e invirtiendo los aportes acordados. Las empresas tendrán participación en la designación de los miembros de los consejos de administración y vigilancia del fondo.

Las cajas de ahorro podrán transformarse en fondos de ahorro, y éstos en aquellas, previa manifestación de la voluntad de sus asociados.

Estas asociaciones no pueden desarrollar actividades distintas de aquellas que le están permitidas.

Principios para operar

Artículo 4. Las cajas de ahorro y fondos de ahorro, deben operar conforme a los siguientes principios:

1. Ser de libre acceso y adhesión voluntaria.
2. Ser asociaciones sin fines de lucro de carácter social.
3. Control democrático que comporte la igualdad de derechos y obligaciones de los asociados, en consecuencia, no pudiendo conceder ventajas o privilegios a sus fundadores, directivos, gerentes o administradores.
4. Cooperación, solidaridad y equidad.

A la luz de las anteriores consideraciones es notoria la inclinación del legislador venezolano hacia la **categorización o definición de las distintas formas asociativas** así como la delimitación de su objeto social. Pareciera que cada vez resulta menos viable la concepción de agrupaciones que no encajen en alguno de los tipos asociativos ampliamente referidos con anterioridad.

Puede con ello afirmarse que las **sociedades civiles y mercantiles, comunidades, asociaciones, fundaciones, corporaciones, comités, consorcios, establecimientos permanentes, empresas, cooperativas, microempresas, cajas de ahorro, y cualesquiera otros grupos humanos reunidos en torno a un objetivo común,** poco a poco verán definido con mayor precisión su rol social, así como la enumeración de las formalidades necesarias para su funcionamiento.

Es por ello que debe entenderse –por interpretación en contrario- que todas aquellas agrupaciones que persigan en principio fines lícitos, pero que abierta y voluntariamente desconozcan el marco regulador de su actividad y consecuentemente no adapten su forma asociativa a la naturaleza de sus negocios u objetivos, pasarán a ser calificadas como agrupaciones ilícitas conforme las disposiciones del artículo 113 de la **Constitución Venezolana** en el que resumidamente se establece, que **son contrarios a los principios fundamentales de la Constitución cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los y las particulares que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que conduzcan, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos o aquellas a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adopte en la**

realidad. También es contrario a dichos principios el **abuso de la posición de dominio** que un particular, un conjunto de ellos o una empresa o conjunto de empresas, adquiera o haya adquirido en un determinado mercado de bienes o de servicios, **con independencia de la causa determinante de tal posición de dominio....”**

E. El abuso del ejercicio de los derechos y garantías de carácter socioeconómico y el abuso de la posición de dominio.

Tal como se anticipara en el anteproyecto del presente trabajo, concretamente en el capítulo referente a la formulación del problema, el **abuso de la posición de dominio** es por antonomasia la consecuencia inmediata de la **proliferación descontrolada y meramente instrumental de sociedades de comercio,** y cualesquiera agrupaciones de personas en un determinado mercado de bienes y servicios.

A través del mencionado mecanismo se llega a la absurda protección del comerciante inescrupuloso que suponiendo a salvo sus bienes o los de cualesquiera otras de sus empresas, opta por celebrar contratos en nombre de aquélla o aquéllas que no cuentan con una sólida o al menos satisfactoria situación patrimonial para hacer frente a las obligaciones que maliciosamente asume frente al público.

Esta situación de aparente desvinculación patrimonial e individualización de responsabilidades de cada socio o accionista frente a sus empresas, y viceversa, es lo que doctrinariamente se conoce como **“velo corporativo”** o **“abuso de la personalidad”**

jurídica” cuya protección pretenden reivindicar en forma abstracta quienes hacen uso abusivo de tales derechos y garantías de naturaleza socioeconómica, al amparo del antepenúltimo aparte del **artículo 201 del Código de Comercio Venezolano** que establece: **“Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de las de los socios”**.

Sin embargo como se verá de seguidas, esta rígida disposición normativa viene siendo atenuada por en nuevo derecho venezolano, atendiendo al elemento intencional de los particulares.

V. EL ABUSO DE DERECHO.

A. El ejercicio abusivo de los derechos socioeconómicos fundamentales.

El abuso de la posición de dominio o de cualquier acto que conduzca a él, configura una situación de **abuso de derecho** sancionable en los términos del **artículo 1.185 del Código Civil de Venezuela** que dispone:

El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.

Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, **excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho.**

Consecuentemente no es permitido a los particulares asociarse con el único fin de procurar su enriquecimiento personal, al margen de la de las normas que garantizan la coordinación y crecimiento sostenible de la economía nacional. Con esto quiere decirse por ejemplo, que quien pretenda explotar una **micro empresa**, debe calificar como tal y perseguir los fines propios de este tipo de agrupaciones; lo mismo sucederá en aquellos casos en donde los **agentes económicos** pretendan intervenir en negocios de mayores dimensiones tales como **instituciones financieras, empresas de seguro, de capital de riesgo**, etc., en donde el cumplimiento de las obligaciones por parte

de los interesados, es directamente proporcional al nivel de bienestar o perjuicio que pudieran causar con su actividad económica.

Comenta sobre el particular el Dr. **Maduro Luyando**⁸¹:

Para la concepción moderna, la titularidad de un derecho no constituye un derecho-poder, sino que el ejercicio de un derecho está condicionado y limitado en cierta forma por una serie de circunstancias concomitantes que bien pueden ser los fines para los cuales han sido conferidos esos derechos: los intereses y el bienestar de la comunidad. **El ejercicio de un derecho tiene como límite el interés de los demás miembros de la comunidad.** La comunidad confiere derechos a sus integrantes, pero esos derechos son relativos, no pueden ser ejercicio en detrimento de esa comunidad, ni de los demás miembros de la misma individualmente considerados.

B. Elementos constitutivos del abuso de derecho.

Según el citado autor el **abuso de derecho** puede ser apreciado desde varias ópticas:

1. El criterio intencional. Se afirma que hay abuso de derecho cuando una persona ejerce ese derecho con la intención de causar un daño a otro, es decir cuando actúa con dolo. Si bien el *animus nocendi* no se requiere que se el único

⁸¹ Maduro L. E. (1.995). **Curso de Obligaciones. Derecho Civil III** (9ª. Ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág. 711

motivo de la actuación del responsable, si se requiere que sea el determinante.

2 **El criterio técnico o de la culpa.** Lo determinante es actuar con negligencia, imprudencia o impericia (tesis de **POTHIER**).

Se critica a estas posiciones la confusión en la que incurren respecto al “**hecho ilícito**” el cual precisamente está previsto en el primer aparte del artículo 1.185, y que debe considerarse como una situación distinta al “**abuso de derecho**” en si mismo.

3. **Criterio del beneficio económico.** Si el acto abusivo le ha causado al titular del derecho una ventaja de tipo patrimonial o económico en perjuicio de otra, estaremos frente al supuesto de abuso de derecho.

Se objeta a esta posición la exigencia *sine qua non* de la obtención de un beneficio económico por parte del titular del derecho ejercido con abuso, situación ésta que excluiría absurdamente a aquellos casos en donde aún existiendo el ánimo dañoso no se logra tal ventaja económica.

4. **Criterio del derecho-función o fin social del derecho.** Este criterio debido a **JOSSERAND** y considerado como predominante en la doctrina, parte de la idea de que los derechos subjetivos deben ser ejercidos de acuerdo con la finalidad social que le atribuye el derecho objetivo al crearlos.

Todo derecho tiende a cumplir un fin social colocado muy por encima de los intereses individuales, de modo que es necesario analizar la dirección que su titular le imprime a su derecho. **Si infringe la finalidad social para la cual le fue conferido ese derecho, el acto de ejercicio del derecho se convierte en un acto abusivo que el ordenamiento jurídico positivo no debe tolerar.** Corresponderá a la víctima tratar de demostrar un motivo ilegítimo como motivo de la conducta del titular del derecho.

Aunque el tema de la indemnización de daños y perjuicios será abordado con mayor detalle en el siguiente punto, es oportuno comentar según lo expresado por el doctor **Maduro Luyando**, que la doctrina mayoritariamente ha aceptado tanto la indemnización en dinero como en especie, según la naturaleza de los daños causados. Estos daños como se ha dicho, pueden abarcar tanto la pérdida que haya sufrido la víctima del acto abusivo (**daño emergente**), como la utilidad de la que se le haya privado (**lucro cesante**) conforme la orientación dada por los **artículos 1.273 y 1.275 de nuestro Código Civil.**

VI. ACCIONES LEGALES CONTRA EL EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO A LA LIBRE ASOCIACION Y LA LIBRE EMPRESA (ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA)

A. La indemnización de daños y perjuicios. El allanamiento de la personalidad jurídica de los entes asociativos como mecanismo sancionador del abuso de derecho.

El **derecho a la libre asociación y a la libre empresa** (posibilidad de dedicarse a la actividad económica elegida por los particulares) establecidos en los **artículos 52 y 112 de la Constitución de la República de Venezuela**, se ve excedido por la mala fe de quienes conciben en la creación de tales personas jurídicas, un fin distinto al previsto por el legislador para burlar las obligaciones que asumen frente a la colectividad, en lugar de generar riqueza y crecimiento económico, al amparo de la escisión de la personalidad jurídica establecida en el antepenúltimo aparte del artículo 201 del Código de Comercio Venezolano que dispone: **“Las compañías constituyen personas jurídicas distintas de los socios”**.

Ciertamente quien celebra contratos o asume obligaciones a través de empresas o personas jurídicas interpuestas, carentes de liquidez y solvencia, hace un uso ilegítimo de su derecho a asociarse y a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, por lo que la responsabilidad principal aparente de la persona jurídica interpuesta, debe ser trasladada en forma solidaria a quien se beneficie de tal conducta, tanto por la utilidad de que se ve privada la víctima (**lucro**

cesante), como por el empobrecimiento que ésta sufra (**daño emergente**), en los términos establecidos por el **artículo 1.273 del Código Civil Venezolano** que dispone “Los daños y perjuicios se deben generalmente al acreedor, por la pérdida que haya sufrido y por la utilidad de que se le haya privado”.

Ahora bien, para lograr la efectiva indemnización de los daños causados por quien se ha excedido en el ejercicio de sus derechos, es necesario establecer en forma previa la situación de simulación, que puede consistir en la adopción de una determinada **forma asociativa**, la **celebración aparente de contratos**, o la implementación de **procedimientos jurídicos** tendientes a ocultar el negocio jurídico subyacente, supuestos éstos tradicionalmente han sido accionados conforme lo dispuesto en los **artículos 1.279, 1.280 y 1.281 eiusdem** que respectivamente establecen:

Artículo 1.279.- Los acreedores pueden atacar en su propio nombre los actos que el deudor haya ejecutado en fraude de sus derechos.

Se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título gratuito del deudor insolvente al tiempo de dichos actos, o que ha llegado a serlo por consecuencia de ellos.

También se consideran ejecutados en fraude de los derechos de los acreedores los actos a título oneroso del deudor insolvente, **cuando la insolvencia fuere notoria o cuando la persona que contrató con el deudor haya tenido motivo para conocerla.**

El acreedor quirografario que recibiere del deudor insolvente el pago de una deuda aún no vencida, quedará obligado a restituir a la masa lo que recibió.

Presúmanse fraudulentas de los derechos de los demás acreedores, las garantías de deudas aún no vencidas que el deudor insolvente hubiere dado a uno o más de los acreedores.

La acción de que trata este artículo dura cinco años a contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto que da origen a la acción, y la revocatoria no aprovecha sino a los acreedores anteriores a dicho acto, que la hayan demandado.

Artículo 1.280.- Dicha acción no puede intentarse por un acreedor cuya acreencia sea posterior en fecha al acto cuya revocación demanda, a menos que se presente como causahabiente de un acreedor anterior.

En todos los casos la revocación del acto no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no habiendo participado en el fraude, han adquirido derecho sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda por revocación.

Si los terceros han procedido de mala fe, quedan no sólo sujetos a la acción de revocación, sino también a la de daños y perjuicios.

Artículo 1.281.- Los acreedores pueden también pedir la declaratoria de simulación de los actos ejecutados por el deudor.

Esta acción dura cinco años a contar desde el día en que los acreedores tuvieron noticia del acto simulado.

La simulación, una vez declarada, no produce efecto en perjuicio de los terceros que, no teniendo conocimiento de ella, han adquirido derechos sobre los inmuebles con anterioridad al registro de la demanda por simulación.

Si los terceros han procedido de mala fe quedan no sólo sujetos a la acción de simulación sino también a la de daños y perjuicios.

Así pues que quienes concurren a facilitar la simulación del hecho dañoso, estarán obligados a indemnizar a la víctima en la misma forma que lo haga el agente instrumental.

Afortunadamente tanto nuestra nueva legislación, jurisprudencia y doctrina, han comenzado a hacer suyas las consideraciones y postulados del derecho comparado para sancionar todo tipo de actividad de los particulares en ejercicio de tales garantías y derechos fundamentales de corte socioeconómico, mediante las cuales no solo se afecte el interés público, sino inclusive el interés particular, tal como se verá a continuación.

VII. LA NUEVA TENDENCIA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VENEZOLANO Y DEL DERECHO COMPARADO CON RELACION AL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

Como puede apreciarse, antes, durante y después de la reforma constitucional de diciembre de 1.999, se produjeron importantes cambios en la legislación venezolana que reafirman la actitud vigilante del Estado Venezolano frente a las formas asociativas “**aparentes**” y los procedimientos jurídicos adoptados por los agentes económicos, para la consecución ilícita de sus fines sociales.

A. El derecho venezolano.

El ejercicio del **derecho fundamental a la libre empresa** previsto en el **artículo 112 de nuestra Carta Magna** no ha sido óbice para que el estado venezolano tome importantes previsiones con respecto a la actividad de los particulares dentro del mercado financiero, de seguros y de capitales entre otros, y particularmente en lo relativo al “**develamiento de la personalidad jurídica**” de los agentes económicos que intervienen en tales sectores.

Para ello basta con examinar el texto los artículos 161; 9; 65 al 67; 4 al 5; y 1 al 2 de la **Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras** (noviembre de 2.001), **Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro** (noviembre de 2.001), **Ley de Mercado de Capitales** (octubre de 1.998), **Ley de Entidades de Inversión Colectiva** (agosto de 1.996) y la **Ley de los Fondos y las Sociedades de Capital de**

Riesgo (noviembre 2.001) respectivamente, que en el orden citado establecen:

1. Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras⁸²:

Artículo 161. Se entiende por **grupo financiero** bajo el ámbito de aplicación de este Decreto Ley, el conjunto de bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras **y demás empresas que constituyan una unidad de decisión o gestión**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Se considera que existe unidad de decisión o gestión, cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto del mismo:

- 1) **Participación directa o indirecta** igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.
- 2) Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus **órganos de dirección o administración**.
- 3) **Control** sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, **mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad**.

También podrán ser consideradas personas vinculadas o relacionadas

⁸² Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Op. Cit. Arts.161, 9, 65 al 67, y 4 al 5.

aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, **y existan fundados indicios de que con la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a derecho, se han utilizado como medio para eludir las prohibiciones de este Decreto Ley o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente.**

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá incluir dentro de un grupo financiero a cualquier empresa, aún sin configurarse los supuestos señalados en los numerales anteriores, cuando exista entre alguna o algunas de las instituciones regidas por este Decreto Ley y otras empresas, **influencia significativa o control.**

Se entiende que existe influencia significativa cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene sobre otras empresas, o éstas sobre los mismos, capacidad para afectar en un grado importante, las políticas operacionales o financieras. Igualmente, existe influencia significativa, cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto de alguno de ellos participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Igualmente, podrán ser consideradas por la Superintendencia de Bancos y Otras instituciones Financieras como empresas

79

relacionadas a un grupo financiero, aquellas empresas que realicen habitualmente obras o servicios para un banco, entidad de ahorro y préstamo u otra institución financiera, en un **volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos**, siempre que se evidencien relaciones operacionales o de crédito.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras también incluirá en un grupo financiero, cuando lo considere conveniente, a las sociedades propietarias de acciones de las instituciones financieras integrantes del grupo, que controlen dichas instituciones.

2. Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro⁸³:

Artículo 9 La Superintendencia de Seguros ejercerá la intervención indicada en este Decreto Ley y, en general, las facultades de regulación, inspección, vigilancia, supervisión, control y fiscalización en forma consolidada, abarcando al grupo económico, estén o no sus miembros domiciliados en el país, para lo cual deberá como mínimo:

1. Verificar que tienen procedimientos adecuados para vigilar y controlar sus actividades en el ámbito nacional e internacional, si fuere el caso.
2. Obtener información sobre el grupo a través de inspecciones regulares, **estados financieros auditados y otros informes**.

⁸³ Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro. Op. Cit. Art. 9

3. Obtener información sobre las **transacciones y relaciones entre las empresas del grupo**, tanto nacionales como internacionales, si fuere el caso.

4. Recibir **estados financieros consolidados** a nivel nacional e internacional, si fuere el caso, o información comparable que permita el análisis de la situación del grupo en forma consolidada.

5. Investigar la **composición accionaria de los sujetos controlados y la de sus accionistas**, hasta llegar a las personas naturales que efectivamente tienen el control de los inspeccionados.

6. **Evaluar los indicadores financieros** de la institución y del grupo, tales como **adecuación del capital, reservas técnicas, patrimonio propio no comprometido**, así como cualquier otro índice que estime conveniente.

Quando uno de los sujetos regulados por este Decreto Ley forme parte de un **grupo económico**, los **entes de control** respectivo estarán obligados a suministrar a la Superintendencia de Seguros los datos e informaciones que ésta requiera e incluso a coordinar inspecciones conjuntas, para el mejor ejercicio de sus funciones.

A los efectos de este Decreto Ley se **entiende por grupo económico**:

1. **Quando la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras lo haya calificado como grupo financiero.**

2. El conjunto de empresas que constituyan una **unidad de decisión o gestión** de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Se considera que existe **unidad de decisión o de gestión** cuando una empresa de seguros o de reaseguros tiene respecto a otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto a las mismas:

a. Participación directa o indirecta igual o superior a cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.

b. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus **órganos de dirección o administración**.

c. **Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad.**

También podrán ser consideradas **personas vinculadas o relacionadas** y en consecuencia formarán parte del **grupo económico** aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí **vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica**.

La Superintendencia de Seguros podrá incluir dentro de un grupo económico a cualquier empresa, aún sin configurarse los supuestos señalados en los numerales anteriores, cuando exista entre algún o algunos de los sujetos regidos por este Decreto Ley y otras empresas, **influencia significativa o control**.

Se entiende que **existe influencia significativa** cuando uno de los sujetos regulados tiene sobre otras empresas, o viceversa, capacidad para afectar en grado importante, las **políticas operacionales o financieras**. Igualmente, existe influencia significativa, cuando uno de los sujetos regulados tiene respecto a otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto a ellos participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social.

Así mismo, podrán ser consideradas por la Superintendencia de Seguros como **empresas relacionadas** a un grupo económico, aquellas **empresas que realicen habitualmente obras o servicios para uno de los sujetos regulados por este Decreto Ley, en un volumen que constituya la fuente principal de sus ingresos.**

La Superintendencia de Seguros también podrá incluir en un **grupo económico**, cuando lo considere conveniente, a las **sociedades propietarias de acciones de un integrante del grupo**, cuando tenga el control del mismo.

El término **empresas** a que se refiere este artículo comprende las **filiales, afiliadas y relacionadas**, estén o no domiciliadas en el país, cuyo objeto o actividad principal sea complementario o conexo al de los sujetos regulados por este Decreto Ley. Conforme a lo establecido en este artículo, las filiales, afiliadas y relacionadas domiciliadas o constituidas en el exterior, formarán parte integrante del **grupo económico** respectivo.

Las empresas de seguros o reaseguros deberán presentar un informe ante la Superintendencia de Seguros describiendo las empresas vinculadas o relacionadas que conformen con ellas según lo preceptuado en este artículo un grupo económico.

3. Ley de Mercado de Capitales⁸⁴:

Artículo 65. Las sociedades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores no podrán, en ningún caso, tener **participaciones accionarias recíprocas** con otras sociedades, ni directas ni indirectas; **ni realizar acto jurídico alguno que conlleve a las mismas**, cuando dichas participaciones excedan el quince por ciento (15%) del capital suscrito de cualquiera de las sociedades participantes.

Serán nulas las adquisiciones de acciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo, aún cuando fuesen realizadas por sociedades no sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores. En tal supuesto, los administradores de la sociedad adquirente, serán responsables por los daños y perjuicios que hubiesen causado.

Artículo 66. Se entenderá por **participaciones recíprocas** a los efectos de esta Ley, aquella en la cual una sociedad mantiene un porcentaje accionario en otra sociedad y a su vez, la

⁸⁴ Ley de Mercado de Capitales. Op. Cit. Arts. 65-67.

segunda es propietaria de un porcentaje de acciones de la primera.

Artículo 67. A los efectos de esta Ley, se entenderá que hay **control de una sociedad dominada por una sociedad dominante**, cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que la **sociedad dominante** disponga de la mayoría de los derechos de voto en la sociedad dominada, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
2. Que la sociedad dominante tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los administradores de la sociedad dominada, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
3. Que más de la mitad de los administradores de la **sociedad dominada** sean administradores o altos ejecutivos de la sociedad dominante o de otra sociedad por ella dominada.
4. Que la **sociedad dominante**, por medio de actos generales o particulares, esté en condiciones de ejercer, directa o indirectamente, una influencia determinante en la dirección general de la **sociedad dominada**.
5. Cualquier otro supuesto que determine la Comisión Nacional de Valores en las normas que dicte al efecto.

4. Ley de Entidades de Inversión Colectiva⁸⁵:

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

Entidades de Inversión Colectiva: son aquellas instituciones que canalizan los aportes de los inversionistas destinados a constituir un capital o patrimonio común, **integrado por una cartera de títulos valores u otros activos.**

Las entidades de inversión colectiva podrán adoptar la forma de cualquiera de las sociedades previstas en el Código de Comercio o constituir un patrimonio mediante un fideicomiso.

Artículo 4°.- Las entidades de inversión colectiva a los efectos de su funcionamiento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. **Estar autorizadas por la Comisión Nacional de Valores e inscritas en el Registro Nacional de Valores...."**

Artículo 5°.- Las entidades de inversión colectiva conforme a su naturaleza específica podrán invertir en cualquier bien mueble o inmueble, incluyendo, a título enunciativo, títulos valores u otros derechos emitidos por personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, en moneda nacional o en moneda extranjera, dentro o fuera del territorio nacional. **De igual manera, las entidades de inversión colectiva podrán invertir en capital de riesgo.**

⁸⁵ Ley de Entidades de Inversión Colectiva. Op. Cit. Arts.2, 4, 5.

5. Ley de los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo⁸⁶:

Artículo 1. Este Decreto Ley tiene por objeto regular la creación, organización y funcionamiento de los Fondos de Capital de Riesgo y de las Sociedades de Capital de Riesgo, **mejorando de esta manera las condiciones de financiamiento de los sectores industriales**, contribuyendo así con la generación de empleos y estimulando el desarrollo económico y social del país.

Artículo 2. La finalidad del presente Decreto Ley es la de **fomentar, promocionar e incentivar la creación, la reactivación y el desarrollo de empresas en los diversos sectores económicos, mediante esquemas no tradicionales de financiamiento, de carácter temporal, bajo la figura de los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo.**

Artículo 3. Los términos enunciados tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Empresa:** Es la forma de organización de unidades de producción constituidas como personas jurídicas, no financieras, domiciliadas en la República, con participación nacional en su capital social igual o superior al cincuenta por ciento (50%), cuya actividad económica principal se desenvuelva en: **La industria manufacturera, la actividad turística, la**

⁸⁶ Ley de los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo. Op. Cit. Arts. 1-3, 5, 7, 11, 26, 28, 40.

producción agrícola, pecuaria, forestal, minera, pesquera o en empresas de servicios conexos a la actividad industrial, siempre que sus acciones, de ser el caso, no se coticen en las Bolsas de Valores.

3. Capital de riesgo: Es una actividad financiera que **consiste en realizar inversiones con un alto porcentaje de riesgo**, mediante el aporte de recursos públicos o privados, de origen nacional o internacional, a mediano o largo plazo y sin carácter de permanencia, **en proyectos innovadores, empresas en formación, y en el capital de empresas no financieras con potencial de crecimiento**, siempre que sus acciones o los títulos que representen la respectiva inversión, no se coticen en las Bolsas de Valores.

4. Fondo de capital de riesgo: Persona jurídica creada bajo la forma de **Sociedad Anónima**, que **actúa como intermediario** entre los potenciales inversionistas que evalúen nuevas oportunidades de inversión en aquellos proyectos, de mediano y largo plazo, de tipo innovador o vinculados con empresas que tengan elevado potencial de crecimiento y desarrollo. Los cuales requieren recursos para su financiamiento. El fondo de capital de riesgo tiene como finalidad proporcionar apoyo técnico, financiero o de gestión a los socios beneficiarios, y fomentar a través de sus aportes, la creación de sociedades de capital de riesgo.

5. Sociedad de capital de riesgo: Persona jurídica creada bajo la forma de **Sociedad Anónima**, cuyo objeto social

comprende la participación directa, temporal y sin carácter de permanencia en proyectos innovadores, empresas en formación, o en el capital de empresas, en los términos de este Decreto Ley; así como proporcionar apoyo técnico, financiero o de gestión a los socios beneficiarios.

Artículo 5. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras debe llevar un **Registro de los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, debidamente autorizados.**

Artículo 7. A los fines de cumplir adecuadamente con sus objetivos, **los Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo deben realizar la evaluación de los proyectos a financiar**, entre aquellos proyectos que presenten una adecuada factibilidad técnica y financiera, tanto a nivel de proyectos emprendedores como de inversión en empresas potencialmente rentables, sustentables y con necesidades de financiamiento no satisfechas por los mecanismos tradicionales de financiamiento.

Artículo 11. El capital mínimo inicial de los fondos de capital de riesgo debe ser la cantidad de **CINCO MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 5.000.000.000,00)**, totalmente suscrito y pagado en efectivo. Sin embargo, la Superintendencia Nacional de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá establecer montos diferentes para aquellos fondos que se constituyan regionalmente, o que integren dos o más áreas geográficas o sectores de actividad, las cuales ameriten programas

especiales de reactivación o desarrollo económico.

Artículo 26. Para su constitución, los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo deben obtener la autorización de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 28. Los interesados en la constitución de Fondos o Sociedades de Capital de Riesgo, deben acompañar a la solicitud de autorización que presenten ante la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los siguientes documentos:

1. Si los interesados y posibles accionistas fueren personas jurídicas, **deben acompañarse los respectivos documentos constitutivos y estatutos sociales, debidamente actualizados, los estados financieros auditados por Contadores Públicos colegiados** y en el ejercicio independiente de la profesión, debidamente visados en el Colegio respectivo, y **copia de la declaración de impuesto sobre la renta del último año.** Igualmente, deben suministrar la información detallada sobre sus accionistas principales, y en el caso de que éstos también fueren personas jurídicas, **los documentos necesarios que permitan determinar las personas naturales que efectivamente tendrán el control de la sociedad anónima por constituirse.**

2. **Las personas naturales que tendrán el control** de la sociedad anónima por constituir, en los términos del numeral anterior, deben presentar:

a. Declaración jurada de patrimonio autenticada, en la cual se indique sus nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad, tomando en cuenta el balance personal actualizado, firmado por un contador público colegiado y visado por el respectivo Colegio.

b. Declaración del Impuesto Sobre La Renta del último año.

c. Curriculum Vitae, en el cual se demuestre su experiencia en el desarrollo de actividades económicas o técnicas, relacionadas con el sector.

3. El proyecto del documento constitutivo estatutario.

4. **El porcentaje de participación en el capital de cada uno de los accionistas y la demostración del origen de los fondos que se empleen para tal fin.**

5. **Estudio económico**, elaborado por un Economista colegiado, que justifique el establecimiento de la Sociedad Anónima, incluyendo los planes de negocios y los programas operacionales que demuestren la viabilidad de los mismos. **Evaluación del impacto social de la actividad proyectada y su efecto en términos de la generación de empleos directos e indirectos.**

6. Cualquier otro documento, información y requisitos que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, mediante disposiciones generales o particulares, estime necesarios o convenientes solicitar.

Artículo 40. Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo no pueden invertir más del quince por ciento (15%) del total de su activo en un mismo socio beneficiario o proyecto, ni más del veinte por ciento (20%) en empresas que formen parte de un mismo **grupo económico**.

Los Fondos y las Sociedades de Capital de Riesgo no podrán invertir en operaciones a ser realizadas por aquellos socios beneficiarios que sean sus accionistas.

Artículo 42. Se entiende por **grupo económico** el conjunto de socios beneficiarios que, constituyen una **unidad de decisión o de gestión**, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo. Se considera que existe unidad de decisión o de gestión cuando socios beneficiarios tienen, respecto a otras sociedades o empresas, al menos una de las siguientes condiciones:

1. **Participación directa o indirecta**, igual o superior a cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.
2. **Control** igual o superior a la tercera parte de los votos de sus **órganos de dirección o administración**.
3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias, o por cualquier otra modalidad administrativa.

actividad de los distintos agentes económicos en determinados sectores comerciales e industriales, sino a **develar la participación “no aparente”** de terceros, a quienes extiende responsabilidad por los señalados ilícitos socio-económicos.

Los particulares en ejercicio de los derechos fundamentales a la libre asociación y a la libre empresa no pueden dedicarse en forma espontánea, arbitraria y/o descontrolada a actividades que por su naturaleza y alcance podrían equiparse con aquellas que son estrictamente reguladas, tal como es el caso de los **Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo**. Se entiende por interpretación en contrario que quienes no ajusten su actividad a tales normas reguladoras, han excedido el límite fijado por la buena fe o por el objeto en vista del cual le han sido conferidos tales derechos, haciéndose consecuentemente acreedores de las sanciones que establecen las señaladas normas de carácter especial.

B. El derecho comparado.

Por su parte **el derecho comparado** aporta importantes avances en lo atinente al establecimiento de situaciones de interrelación y subordinación empresarial con miras a producir el llamado **“levantamiento del velo corporativo”**. El autor **Sergio Le Pera**, en su obra “Cuestiones de derecho comercial moderno”⁸⁷, dedica un capítulo especial sobre este punto, analizando los llamados “Grupos de Sociedades” clasificándolos en cuanto a su subordinación entre ellas,

⁸⁷ Lepera, S. (1.979). **Cuestiones de derecho comercial moderno** (Reimp). Buenos Aires: Editorial Astrea. Pág. 230

su dirección, unificando la responsabilidad de la **“empresa controlante”** frente a las obligaciones de sus subsidiarias.

A tal efecto distingue entre los llamados **“grupos grandes”** (i.e. más de quinientas filiales), **“grupos pequeños”** (i.e. cien (100) sociedades) y **“grupos más pequeños”** que podrían llegar o formarse con empresas personales o familiares que pudieran tener aproximadamente una decena de sociedades. En cuanto a los vínculos que se establecen en cada una de ellas diferencia entre agrupaciones, conglomerados, grupos de inversión y **grupos de subordinación** en los que se logra **“por variados mecanismos, una situación jerárquica –caracterizada generalmente como de dominio- entre las empresas que lo constituyen, dominio que se ejerce sometiendo esas empresas a una dirección unificada que atiende al interés del grupo como tal, más bien que al interés de cada una de ellas en particular”**

Añade el citado autor que **“aparecen ya aquí los elementos fundamentales: dominio y subordinación, dirección unificada e interés del grupo. Cuando éstos están reunidos, se produce un interesante fenómeno: las empresas implicadas dejan de perseguir un fin propio para implementarse como instrumento del interés del grupo”⁸⁸.**

Expresa igualmente que existen distintos mecanismos que producen subordinación entre sociedades o **indicios** que permiten presumirla, tales como la **participación mayoritaria entre las sociedades que**

⁸⁸ Lepera, S. Ibid.

conforman el grupo, la propiedad legal de ciertos bienes, los acuerdos de voto, etc., pero señala como los más importantes al llamado **“entrelazamiento de directores”** de distintas sociedades y al **“dominio y dirección unificada”**, que ya fue tratado con antelación.

Asimismo señala que para establecer la responsabilidad de la empresa controlante se requiere de formulación de reglas especiales, señalando que una de ellas las da el derecho estadounidense, según el cual **la controlante, o el resto del grupo responde en los casos en que corresponde aplicar el “levantamiento del velo societario”**, lo que en la práctica sería una aplicación de la doctrina conocida como del **“disregard”**.

Por otra parte señala que en Europa la limitación de la responsabilidad del accionista ha sido allí acogida bajo la forma del **abuso de la personalidad** e indica que tanto el Proyecto de Sociedad Europea como el Proyecto Cousté expresan que la **“empresa controlante responde siempre por las obligaciones de la controlada”** Hay quienes sostienen sin embargo que esto es muy rígido y plantean que se debe establecer una presunción iuris tantum de que cuando la insolvencia se produce en una empresa del grupo, el abuso ha sido cometido por la controlante y que por lo tanto se debe invertir la carga de la prueba. Se establece asimismo que **la acción de los acreedores contra la controlante solo puede ser ejercida en la medida en que no pudieran obtener de la controlada el cobro de sus créditos**, lo cual fue acogido por la Legislación Alemana (Akg) de 1965 en su artículo 117.

Abundando al respecto, es oportuno comentar el tratamiento dado al tema por el Proyecto de Ley de la Sociedad Europea, referido por el citado autor, que en el artículo 239 de su sección denominada “Protección de los Acreedores” expresa:

La empresa dominante, tenga o no su sede dentro de alguno de los estados miembros, **responde solidariamente por las obligaciones de la empresa dependiente**...La acción no puede ser ejercida contra la empresa dominante si el acreedor no prueba haber infructuosamente intentado obtener el pago de su crédito por la empresa dependiente.” El Proyecto Cousté va aún más lejos y dispone en la sección “Protección a los acreedores de la sociedad afiliada”, en su artículo 26 que: **“la sociedad dominante responde solidariamente con la afiliada por toda la deuda cierta y líquida de esta última con los terceros”** vencida antes del cierre del ejercicio precedente y no pagada en el plazo de tres meses contados desde la aprobación de las cuentas de dicho ejercicio.⁸⁹

De este modo, una vez establecida la vinculación existente entre las empresas subsidiarias y la dominante, es posible levantar el velo corporativo tal como ha sido regulado en Ley General Tributaria de España, que en su artículo 38 establece: “En el caso de las infracciones tributarias, **se prescinde de la ficción societaria y, ateniéndose a la realidad material, se pasa a considerar sujeto**

⁸⁹ Le Pera, S. Ibid. Pag.254.

pasivo tributario (y por tanto sujeto infractor) a la persona física oculta. Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de la infracción responderán solidariamente de las obligaciones tributarias”.

En este sentido debe recordarse que nuestro sistema tributario es en buena parte réplica del sistema español, tanto que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 26 y 257 reivindican el Principio de la supremacía de la realidad sobre la forma en la administración de la Justicia, tal como ha sido acogido en recientes fallos de la Sala de Casación Civil, que serán posteriormente comentados.

Por su parte el Código Penal Español de 1.995 consagra en su artículo 305.1 párrafo segundo que las penas en él establecidas se aplicarán en su mitad superior **cuando la defraudación se cometiere mediante la utilización de personas interpuestas con el objeto de ocultar la identidad del verdadero obligado tributario.**

Igual multa y pena establece el artículo 307.1 y su párrafo segundo de la Ley de Seguridad Social española. Afirma el doctor Le Pera que la doctrina de ese país es abundante en el tratamiento de dicha figura, y como ejemplo de ello menciona a los autores **Serrano y Merino**, en su trabajo “El levantamiento del velo”, publicado en la Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública de 1994, en la que aparentemente expresan que: “Parece claro por ello, que **en este caso la indagación penal implicará una modalidad de**

desvelamiento de la persona jurídica, con el fin de descubrir la identidad del verdadero obligado tributario que hasta entonces **hubiere quedado oculta.**" Otros autores citados por **Le Pera**, entre ellos **De la Cámara** en la revista de Derecho Notarial de 1973 (Pág. 233) al tratar el asunto citan las aplicaciones concretas del levantamiento del velo: en primer término, **los casos en los que se simula la constitución de una sociedad para eludir el cumplimiento de un contrato, burlar los derechos de terceros o eludir la ley** (práctica bien arraigada en el foro mercantil venezolano); en segundo lugar, casos en que el supuesto de hecho deba resolverse en función de la ratio a que responde la normativa de la persona jurídica.

Por último el doctor **Le pera** al referirse a la obra **Método, Sistemas y Categorías Jurídicas** (1988) del autor **De Los Mozos**, formula un elenco de supuestos que han llevado al levantamiento del velo en la experiencia judicial comparada, mencionando como uno de ellas, **la extensión de la quiebra a personas o entidades que se hallan en real conexión con el quebrado**, y casos similares.

C. La jurisprudencia extranjera.

Algunos autores extranjeros al referirse a la modalidad estadounidense de “**allanamiento de la personalidad jurídica**” conocida en doctrina como “**disregard of legal entity**”, entre otros, el argentino **Juan M. Dobson**⁹⁰ precisan algunas importantes referencias jurisprudenciales. Veamos:

1 **Walkovsky vs. Carlon**⁹¹. (Corte Suprema de Nueva York, 18 N.Y. 2d. 414, 276 NYS 2d. 585, 223 NE 2d. 6 (1.966). El caso se refiere a la acción por daños y perjuicios iniciada por la víctima en un accidente de tránsito en la ciudad de Nueva York. Un conductor de taxímetro embistió con el vehículo en forma culposa y produjo heridas a una persona. Ésta demandó al conductor y a la propietaria —una sociedad anónima, la “Seon Cab Corporation”— y a un tercero, el Sr. Carlton.

El fundamento de la acción contra Carlton radicó en que éste era accionista de diez “corporations” (incluyendo a la “Seon”), cada una de las cuales tenía inscritos a su nombre dos taxímetros que estaban prendados. Además había contratado un seguro de responsabilidad civil frente a terceros por el mínimo exigido por la ley (US\$. 10.000). No había otros bienes.

La Corte Suprema de Nueva York rechazó la demanda, en virtud de los principios de la “agency” (v. cap. VI), sosteniendo que “cuando una persona controla y utiliza una “corporation” en interés más propio que en el de los negocios de la “corporation” misma, responderá personalmente

⁹⁰ Dobson, J. (1.991). *El abuso de la personalidad jurídica en el derecho privado* (2ª ed.). Buenos Aires: Ediciones Desalma. Pag. 654.

⁹¹ Idem.

por los actos de la sociedad bajo el principio del "respondeat superior", lo que no se daba en autos.

Esta responsabilidad —sostuvo la Corte— se extiende a las consecuencias de los actos contractuales y extracontractuales.

El principio que se obtiene de este fallo es que para responsabilizar a un controlante es necesario haber desviado el "interés social" de la "corporation" dominada, convirtiéndola en simple instrumento (instrumentalities) de sus propios designios, en un "títere". Detrás de esta forma societaria, serían los propios accionistas quienes se hallan realizando negocios para su propio beneficio más que el de la sociedad.

También admite el fallo que pueda ser responsabilizada una tercera persona, si una "corporation" es "parte o fragmento de un conglomerado mayor, que es en realidad el que dirige la actividad".

Cualquiera de estas dos circunstancias justificarían y serían suficientes como para entender que la "corporation" ha actuado como una "agente" (agent).

2 **Minton vs. Cavaney**⁹². (Corte Suprema de California, 15 Cal. Rep. 641, 364 P. 2d 473. 1961). Una niña se ahogó en una pileta pública de natación. Sus padres demandaron y obtuvieron una sentencia de condena contra la explotadora de la piscina, la "Seminole Hot Springs Corporation", que la alquilaba a su dueño. La sociedad era insolvente, en cuanto carecía de bien alguno.

⁹² Dobson, J. Op. Cit. Pag. 657.

Los padres se dirigieron entonces contra el Sr. Cavaney, quien era el director, aunque no único, secretario y tesorero de la sociedad, así como el titular de una tercera parte de las acciones.

El fallo sostuvo que la doctrina elaborada en torno de la simulación en la interposición de personas (*alter ego*) era aplicable tanto en el campo de las obligaciones nacidas en los contratos como en la de los hechos ilícitos.

Además, el tribunal concluyó que “los propietarios de hecho de una sociedad” resultan personalmente responsables de las deudas de la sociedad cuando se comportan respecto de los bienes sociales “como si fueran de ellos mismos”, poniendo y sacando fondos de la sociedad según su libre albedrío y voluntad, o cuando no proveen un capital suficiente para responder a las eventuales deudas sociales y participan activamente en la sociedad.

No obstante estos fundamentos, el fallo desestimó la demanda en cuanto Cavaney quien no había sido parte en el juicio principal contra la sociedad, ya que los padres, una vez obtenida la sentencia contra ésta, intentaron extender sus efectos a su director.

Más recientemente, refiere el citado autor, el concepto de “**control**” ha terminado por imponerse sobre otras designaciones vagas de este sector del derecho (“**instrumentality**”, “**alter ego**”) y la jurisprudencia estadounidense parece inclinarse por admitir la desestimación de la personalidad cuando este elemento se manifieste ejercido en condiciones abusivas.

En algunos casos el referido control se torna tan absoluto, que la “**corporation**” aparece como una simulación establecida para evitar la responsabilidad personal: el único fin de la sociedad es una previsión fraudulenta.

En otros supuestos se utiliza la teoría del “instrumento” (instrumentality rule), que hace referencia al control.

Esta teoría determina que el simple control de una sociedad no es fundamento suficiente para “penetrar” su personalidad jurídica. Para engendrar responsabilidad, el control tiene que haber sido mal utilizado (**misused**), esto es, para utilizar la terminología que hemos adoptado, desviado o **abusado**.

La dominación de la “**corporation**” sometida debe ser tal que ésta no manifiesta intereses sociales propios y tiene por objeto exclusivo servir a los intereses de la controlante.

Finalmente, se requiere un grado de causalidad próximo entre el control abusivo y el daño.

Asimismo, es dable apreciar que los tribunales se muestran más proclives a admitir la desestimación de la personalidad en los casos de daños a terceros por actos ilícitos extra contractuales (**tort victims**)

que en los casos de daños por ilícitos derivados de relaciones contractuales. En este último caso, las partes pudieron elegir y analizar a sus co-contratantes, mientras que las víctimas por hechos o actos ilícitos no pudieron hacerlo.

Estas posiciones, no obstante, son recientes y pueden estar sujetas a variaciones, ya que no se trata de jurisprudencia enteramente pacífica.

Aparentemente, la tendencia en el derecho norteamericano consiste en extender la responsabilidad al controlante sólo cuando el control es “total”, de manera que la voluntad autónoma de la sociedad dominada no existe, y carece de intereses propios. Una forma de expresar esta posición ha sido que “cuando un controlante no permite a su controlada ejercitar su personalidad separada, no puede pretender que los demás deban reconocerla”.

Por su parte **Ricardo de Ángel Yagüez** en su obra **La Doctrina del Levantamiento del Velo**⁹³, expresa: “Que nuestra propia jurisprudencia (española) incluso en los casos en que hace uso de la técnica del **levantamiento del velo**, suele justificar la adopción de tan particular doctrina, advirtiendo que **su puesta en práctica es el amparo de la equidad y la buena fe y para evitar un ejercicio antisocial de los derechos derivados de la personalidad y para poner coto al fraude.**”

⁹³ Yagüez, R. (1.997). *La doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica en la Jurisprudencia* (4ª ed.). Madrid: Editorial Civitas, Pag. 65.

Tales postulados no son ajenos a nuestro ordenamiento jurídico (Venezuela) ya que éstos se encuentran consagrados expresamente en los artículos 1.160 y 1.185 del Código Civil y 12 del Código de Procedimiento Civil.

La jurisprudencia española es pacífica y reiterada al aplicar la doctrina del levantamiento del velo, tal como comenta el mencionado autor. Entre otros fallos se refiere a la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 1984, en la que se estableció⁹⁴:

Que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, ...se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad, y acogimiento del principio de buena fe, la tesis y práctica de penetrar en el substratum personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que el socaire de esa ficción o forma legal se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino al fraude, admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar en el interior de esas personas cuando sea preciso para evitar el abuso de esa independencia en daño ajeno o de los derechos de los demás..."

⁹⁴ Yagüez, R. Ibid. Pág. 68.

D. La doctrina y jurisprudencia venezolana.

Dejando a un lado el derecho comparado y adentrándonos en el tratamiento dado por el tema por la doctrina venezolana, debemos considerar que nuestro sistema mercantil reproduce en buena parte los supuestos de hecho de la legislación española e italiana, por lo que no es absurdo pensar que más pronto que tarde nuestra jurisprudencia hará suyas, como ya comienza a hacerlo, las consideraciones de los tribunales europeos y norteamericanos al evaluar la necesidad de **“allanar la personalidad jurídica”** de los entes corporativos, de sus socios y administradores cuando éstos hayan actuado de mala fe o haciendo abuso de sus derechos.

De hecho es justo destacar el trabajo del autor venezolano **Roquefélix Arvelo Villamizar**, titulado **“La Teoría del Velo Corporativo y su aplicación en el Derecho Venezolano”⁹⁵** en el que plantea interesantes conclusiones. Veamos:

1. **La doctrina del velo corporativo como principal efecto del abuso de la personalidad jurídica (causa), permite flexibilizar el principio de la responsabilidad limitada de los accionistas de una sociedad anónima,** siempre que la misma haya sido creada como servidora e fines ilícitos como fraude a la Ley o a la simulación.

⁹⁵ Arvelo, R. (1.999). *La Teoría del Velo Corporativo y su aplicación en el derecho venezolano. Aspectos Tributarios*. Caracas: Ediciones Liber. Pags. 89-91.

2. Según la tesis del velo corporativo, producida la insolvencia de una sociedad, y dadas ciertas circunstancias, **la responsabilidad de la sociedad insolvente por sus pasivos, puede extenderse a terceros, bien se trata de personas naturales o jurídicas.** Es decir, que la limitación de la responsabilidad otorgada por el ordenamiento jurídico, como resultado del cumplimiento de las formalidades y de los procedimientos de constitución de una sociedad por acciones no es absoluta, sino que está condicionada al funcionamiento de una actuación determinada.

3. La responsabilidad ilimitada del socio controlante, se configura cuando el motivo del contrato es ilícito, estando dirigido a eludir una norma imperativa que prohíbe que con el negocio se logre un determinado efecto (i.e. **monopolios, abuso de la posición de dominio**).

4. **Es abuso de la autonomía patrimonial, la práctica generalizada de crear sociedades cuya independencia y autonomía es solo aparente.** Dice la doctrina española, que entramos aquí en el abuso de la personalidad jurídica. Este abuso es posible precisamente gracias al carácter instrumental que tiene la atribución de la personalidad jurídica, como aparato técnico ofrecido por la Ley para el logro de finalidades lícitas que los individuos por sí solos no podrían conseguir. Pero ocurre que ese instrumento jurídico puede dar lugar a un uso indebido o un mal uso de este instrumento. Cuando tal cosa ocurre y la Ley permanece silenciosa, la jurisprudencia, principalmente la norteamericana y la alemana, han reaccionado decretando el apartamiento (sic) de la persona jurídica para penetrar hasta el fondo, para llegar a las personas individuales que precisamente se ocultan detrás del aparato técnico.

Nuestra reciente jurisprudencia se ha pronunciado favorablemente al considerar el “**levantamiento del velo corporativo**” como un mecanismo sancionador efectivo frente al “**abuso de la personalidad jurídica**” entendida ésta como la manifestación ilimitada del derecho a la libre asociación y a la libre empresa.

Entre otros fallos merecen particular referencia los siguientes:

1. **Sentencia del 24 de marzo de 2.000. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Exp. Nro. 00-154. Magistrado Ponente: Jesús Eduardo Cabrera Romero**⁹⁶.

En casos como el presente, y ello lógicamente no fue alegado por los actores, cuando los administradores de las sociedades son los imputados del delito que se comete, **utilizando instrumentalmente a las personas jurídicas, el velo corporativo se levanta con el fin de evitar el fraude a la ley** que se hace presente cuando las compañías, como personas distintas a sus administradores, reclamen derechos que facilitan los efectos del delito. **En estas situaciones la personalidad jurídica de las sociedades se confunde con la de sus administradores**, motivo por el cual, al defenderse los administradores, lo hacen también por sus representados. Esto es tan

⁹⁶ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2.000) **Sentencia de la Sala Constitucional Nro.152 de fecha 14 de enero de 1.999** [Decisiones]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/152-240300-0154.htm> [Consulta: marzo 13 de 2.003].

cierto, que según la Ley de Ventas de Parcelas (artículo 22) se pena tanto a los administradores como a las personas jurídicas en los casos de los hechos tipificados como delitos por dicha ley; por lo tanto, ni siquiera la condición de terceros de las personas jurídicas con respecto a los administradores, era oponible en esta materia....”

2 Sentencia del 13 de agosto de 2.000. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Casación Social. Exp. Nro. 02-069. Magistrado Ponente: Omar Alfredo Mora Díaz⁹⁷.

De tal manera, y como quiera que esta Sala ha descendido a las actas del expediente para analizar la denuncia in comento, extremando sus funciones y sujeto a sus propios mandamientos de **“escudriñar la verdadera naturaleza de los contratos mercantiles presentados, en búsqueda del hecho real allí contenido, o sea, si efectivamente corresponde a una actividad comercial o pretenden encubrir una relación laboral entre las partes”** (Sentencia de la Sala de Casación Social de fecha 18 de diciembre de 2000); aunado al hecho que con los mismos y otros elementos probatorios, la parte demandada ha pretendido desvirtuar

⁹⁷ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2.002) **Sentencia de la Sala de Casación Social Nro.489 de fecha 13 de agosto de 2.002** [Decisiones]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/agosto/rc489-130802-02069.htm> [Consulta: marzo 13 de 2.003]

la presunción de laboralidad (sic) verificada en la presente causa; pasa a concluir lo siguiente:

Para la recurrida, el límite de la presente controversia radica esencialmente en determinar, la naturaleza laboral o no de la relación jurídica que ligó a las partes en juicio. . . .”

“...Así, resulta conveniente inquirir la naturaleza real de la demandada, conforme con lo que la doctrina extranjera se ha dedicado en categorizar como “el levantamiento del velo de la persona jurídica”, entendido “como la técnica judicial consistente en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma, (levantar su velo) y así examinar los reales intereses que existen o laten en su interior”, (Ricardo de Ángel Yáñez, La Doctrina del Levantamiento del Velo de la persona jurídica en la jurisprudencia, Cuarta Edición, Editorial Civitas, página 44).

En este orden de ideas, constata la Sala, que la demandada está constituida como una sociedad con personería jurídica civil y laboral, y cuya denominación se establece en “Federación Nacional de Profesionales de la Docencia, Colegio de Profesores de Venezuela”. Dicha Federación, por la connotación que representa, ubica

su objeto social sin duda alguna, en el desarrollo de funciones sindicales, académicas, culturales, deportivas, recreativas, y como lo infiere la propia parte actora en su libelo de demanda, también de bienestar social para con sus afiliados o agremiados.

Precisamente, en el ejercicio de estas últimas funciones estriba, la vinculación que existiere entre las hoy partes litigantes en el presente proceso.

3 Sentencia del 15 de marzo de 2.000. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Exp. Nro. 00-3028. Magistrado Ponente: Iván Rincón Urdaneta⁹⁸.

En este sentido, los recurrentes, plantearon que sus "representadas carecen de toda garantía y corren el evidente y manifiesto riesgo de que puedan sufrir lesiones graves y de difícil reparación al resultar ilusoria la ejecución del fallo respecto a la recuperación de las costas del proceso".

Igualmente, consignaron copia autenticada por Notario Público de New Jersey, Estados Unidos de América del Norte, legalizada y traducida al castellano por intérprete público, de la sentencia del Tribunal Superior del Condado de Morris

⁹⁸ Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2.002) **Sentencia de la Sala Constitucional Nro.441 de fecha 15 de marzo de 2002** [Decisiones]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/441-150302-00-3028.htm> [Consulta: marzo 13 de 2.003]

del estado de New Jersey de Estados Unidos, del 28 de marzo de 2000, en la cual *“dicho tribunal en la decisión de un proceso llevado allá, pero relacionado íntimamente con la demanda interpuesta por las reaseguradoras aquí en Venezuela, a través de la cual se levantó el velo corporativo y se declaró que ORIFLAMA era interpuesta persona de las mencionadas reaseguradoras”*.

Sobre este particular, adujeron que dicha sentencia fue producto de una demanda interpuesta por la representación judicial de las empresas EXXON en los Estados Unidos, *“por considerar que en Venezuela existía una crisis judicial y además por considerar que los medios de obtención de pruebas en el sistema de los Estados Unidos de América son más amplios que los existentes en nuestro país”*. Que en el fallo *“se confirma que ORIFLAMA es una interpuesta persona utilizada para proseguir el juicio millonario en Venezuela contra nuestras representadas. Ello ocurre cuando el juez de los Estados Unidos indica en su sentencia que las reaseguradoras reconocen que son responsables por todos los gastos relacionados con el juicio venezolano, incluyendo los gastos de la defensa de las filiales de EXXON”*.

Que *“el preámbulo de nuestra nueva Carta Magna consagra la existencia de un Estado de Justicia en el cual no debe permitirse que se burle el fin último de la justicia y se creen situaciones de evidente desequilibrio y desigualdad procesal (...) con el uso de artimañas y subterfugios de ninguna especie, que*

además por ser violatorio del Orden Público, permiten a los jueces proceder aun de oficio (...) en resguardo del Orden Público con vías a materializar una Tutela Judicial verdaderamente efectiva (...) lo cual con todo respeto, solicitamos a este Tribunal Supremo, materialice en el presente caso”.

Derivado de lo anterior resulta evidente que el llamado **“levantamiento del velo corporativo”** o **“allanamiento de la personalidad jurídica”** no es un mecanismo judicial sancionatorio desconocido o inaplicado en nuestro ordenamiento jurídico, aunque si probablemente se halle en su fase incipiente.

Sin embargo la tendencia legislativa ya referida, pareciera ser el mejor soporte del abandono progresivo del rígido postulado contenido en el **último aparte del artículo 201 de nuestro Código de Comercio**, a través del cual, algunos particulares inescrupulosos venían ejerciendo en forma abusiva sus derechos fundamentales a la libre asociación y a la libre empresa, confiados en la escisión de la responsabilidad patrimonial que les entrañaba dicha norma, frente a los compromisos que asumían con el público consumidor a través de empresas interpuestas.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta afortunada apertura del sistema jurídico venezolano al **“levantamiento del velo corporativo”** como mecanismo sancionador del abuso de derecho, o lo que otras corrientes doctrinarias llaman el **“allanamiento de la personalidad jurídica”**, debe tomar como punto de partida que la **libertad de asociación** y de **empresa** no está expresada en forma ilimitada y abstracta; cada agente económico debe adecuar la forma orgánica adoptada al fin social económico perseguido bajo la égida del Estado, quien **conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional** con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, **garantizando la seguridad jurídica**, solidez, dinamismo, **sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía**, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta en los términos que prevé nuestra Ley Fundamental.

Debe de esta forma concluirse que toda actividad económica que se pretenda desarrollar en Venezuela se hará bajo la estrecha coordinación y vigilancia del Estado, y para ello debe perseguirse un fin social lícito conforme las previsiones de los **artículos 52, 112, 113 y 297 de nuestra Ley Fundamental**, destacándose además la especial protección que el Estado Venezolano brindará (**artículo 306**) a la **pequeña y mediana industria**, a las **cooperativas**, a las **cajas de ahorro**, así como también **la empresa familiar, la microempresa**

y cualquier otra forma de **asociación comunitaria**, modelos éstos que evidentemente excluyen cualquier posibilidad de “**monopolio**” o “**abuso de la posición de dominio**” en determinados mercados de bienes y servicios”, y para ello podrá desconocer la adopción de cualesquiera formas o procedimientos jurídicos que por sus efectos reales conduzcan a tales situaciones, en ejercicio de la **tutela efectiva de la justicia** prevista en los artículos 26 y 297 de nuestra **Carta Magna**.

Dicha tutela judicial efectiva como se ha dicho, incluye no solo el establecimiento previo de una situación de simulación, sino además la oportuna indemnización de los daños y perjuicios que la adopción de tales mecanismos fraudulentos, haya comportado a las víctimas de la actividad constitutiva del “abuso de derecho”.

En virtud de todo lo anterior resulta recomendable para los distintos agentes económicos que hacen vida en nuestro territorio nacional, que antes de escoger la forma asociativa bajo la cual girarán o ejercerán una determinada actividad social, industrial o comercial, se detengan a revisar y estudiar el marco legal regulatorio desarrollado por nuestro ordenamiento jurídico para cada una de ellas, y así entre otras conductas a asumir, se abstengan de ejercer aquellas actividades ajenas a su objeto social propiamente dicho definido en las citadas normas especiales, máxime cuando éstas pudieran afectar el orden público socioeconómico.

Así mismo deben sincerar las dimensiones de la forma asociativa que pretendan asumir, evitando la creación desmesurada y meramente instrumental de personas jurídicas interrelacionadas, a través de las

cuales pretendan diluir su responsabilidad patrimonial frente a terceros, y finalmente cuando así lo demanden las normas jurídicas que regulen cada materia, deberán dar estricto cumplimiento a la presentación de los documentos que periódicamente corresponda ser registrados y publicados, particularmente aquellos a través de los cuales se produzcan cambios significativos en la posición patrimonial de tales entes asociativos, así como en sus respectivos órganos de dirección y control.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Arvelo, R. (1.999). ***La Teoría del Velo Corporativo y su aplicación en el derecho venezolano. Aspectos Tributarios.*** Caracas: Ediciones Liber. Pags. 89-91.

Código Civil de Venezuela (1.982). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** Nro. 2.990 (Extraordinario), Julio 26 de 1982.

Código de Comercio de Venezuela (1.955). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** Nro. 471 (Extraordinario), Diciembre 21 de 1.955.

Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1.990). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** Nro.4.209 (Extraordinario), Septiembre 18 de 1.990.

Código Orgánico Tributario (2.001). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** N° 37.305, Octubre 17 de 2.001.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2.000). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** N° 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Constitución de la República de Venezuela (1.961). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** N° 662 Extraordinario, Enero 23 de 1.961.

Decreto con fuerza de ley de creación, estímulo, promoción y desarrollo del sistema micro financiero (2.001). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** N° 37.164, Marzo 22 de 2.001.

Decreto con fuerza de ley especial de asociaciones cooperativas (2.001). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** N° 37.285, Septiembre 18 de 2.001.

Decreto con Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (2.001). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*** N°5.552 Extraordinario, Noviembre 12 de 2.001.

Decreto con rango y fuerza de Ley de reforma de Ley de Regulación de la Emergencia Financiera Nro.359 (1.999) ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. N°5.390 (Extraordinario), Octubre 22 de 1.999. ***Reimp.*** N°36.868, Enero 12 de 2.000.

Decreto con rango y fuerza de Ley que Regula el Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa Nro.251 (1.999) ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. ***Reimp.*** Nro.36.824, Noviembre 11 de 1.999.

Decreto con rango y fuerza de Ley sobre Medidas de Salvaguardia Nro.250 (1.999) ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. N° 5.372 (Extraordinario), Agosto 11 de 1.999.

Decreto N° 1.892, mediante el cual se dicta las Medidas Temporales para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana- Industria y Cooperativas, Productoras de Bienes y Prestadoras de Servicios, que estén ubicadas en el país (2.002). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. N° 37.494, julio 30 de 2.002.

Decreto Nro. 247 Para la represión de la Usura (1.946) ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. N° 21.980, abril 9 de 1.946.

Dobson, J. (1.991). ***El abuso de la personalidad jurídica en el derecho privado*** (2ª ed.). Buenos Aires: Ediciones Desalma. Pág. 654.

Goldschmidt, R. (2001). ***Curso de Derecho Mercantil*** (2ª. Ed. Actualizada M.A. Pisani). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág.26.

Hernández, J.I. (2.001) ***Constitución Económica y Privatización: Comentarios a la sentencia de la Sala Constitucional de 6 de febrero de 2.001*** [Opiniones de interés]. Badell & Grau Abogados. Disponible: <http://www.badellgrau.com/> [Consulta: Octubre 10 de 2.002]

Lepera, S. (1.979). ***Cuestiones de derecho comercial moderno*** (Reimp). Buenos Aires: Editorial Astrea. Pág. 230

Ley de Almacenes Generales de Depósito (1.936). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. N° 19.015, Noviembre 7 de 1.936

Ley de Arbitraje Comercial (1.998). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela***. N° 36.430, Abril 7 de 1.998.

Ley de Aviación Civil (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 37.293, Noviembre 9 de 2.001

Ley de cajas de ahorro y fondos de ahorro (2.003). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 37.611, Enero 16 de 2.003.

Ley de Cajas de Valores (1.996). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 36.020, Agosto 13 de 1.996.

Ley de Derecho Internacional Privado (1.998). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 36.511, Agosto 6 de 1.998.

Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro. (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 5.553 (Extraordinario), Noviembre 12 de 2001.

Ley de Entidades de Inversión Colectiva (1.996). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 36.027, Agosto 22 de 1.996.

Ley de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 5.554 (Extraordinario), Noviembre 13 de 2.001.

Ley de Impuesto Sobre la Renta (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 5.557 (Extraordinario), Noviembre 13 de 2.001.

Ley de Mercado de Capitales (1.998). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 36.565, Octubre 22 de 1.998.

Ley de Privilegios e Hipotecas Navales (1.983). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 37.321, Septiembre 27 de 1983.

Ley de Propiedad Industrial (1.956). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 25.277, Diciembre 10 de 1.956.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1.995) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.** N° 4.898 Extraordinario, diciembre 15 de 1.995.

Ley de Protección al Consumidor y al Usuario (1.995). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 4.898 (Extraordinario), Mayo 17 de 1.995.

Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional (2.000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 36.980, Junio 26 de 2.000.

Ley de Títulos, Licencias y Permisos de la Marina Mercante (1.985). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 3.672 (Extraordinario), Diciembre 6 de 1.985.

Ley del Banco de Comercio Exterior Bancoex (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 37.330, Noviembre 22 de 2.001.

Ley del Contrato de Seguro (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5.553 (Extraordinario), Noviembre 12 de 2001.

Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5.555 (Extraordinario), Noviembre 13 de 2.001.

Ley General de Marina y Actividades Conexas (2.001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 37.321, Septiembre 9 de 2.001.

Ley Orgánica del Trabajo (1.997). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5.152 (Extraordinario), Junio 19 de 1997.

Ley para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria (1.999) **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5.552 (Extraordinario), Noviembre 12 de 2.001.

Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (2.002). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 37.583, Diciembre 3 de 2.002.

Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia (1.992). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 34.880, Enero 13 de 1.992.

Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional (1.992). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 4.411 (Extraordinario), Junio 18 de 1.992.

Maduro L., E. (1.995). **Curso de Obligaciones. Derecho Civil III** (9ª. Ed.). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág. 711.

Morles Hernández, A. (1.989). **Curso de Derecho Mercantil** (3ª. Ed. Tomo II). Caracas: Universidad Católica Andrés Bello. Pág. 561.

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (1.999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5.292 Extraordinario, Enero 20 de 1.999.

Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguro y Reaseguro. (1.999). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 5.339 (Extraordinario), Abril 27 de 1.999.

Reglamento N°1 para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia (1.993). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 35.202, mayo 3 de 1.993.

Reglamento N°2 de la Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia (1.996). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela**. N° 35.963, mayo 21 de 1.996.

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2.000) **Sentencia de la Sala Constitucional Nro.152 de fecha 14 de enero de 1.999** [Decisiones]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/152-240300-0154.htm> [Consulta: marzo 13 de 2.003].

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2.002) **Sentencia de la Sala de Casación Social Nro.489 de fecha 13 de agosto de 2.002** [Decisiones]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/agosto/rc489-130802-02069.htm> [Consulta: marzo 13 de 2.003]

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela (2.002) **Sentencia de la Sala Constitucional Nro.441 de fecha 15 de marzo de 2.002** [Decisiones]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/marzo/441-150302-00-3028.htm> [Consulta: marzo 13 de 2.003]

Yagüez, R. (1.997). *La doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica en la Jurisprudencia* (4^a ed.). Madrid: Editorial Civitas. Pag. 65.